



**REGLAMENTO INTERNO
PARA FISCALES, FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN**

(T.O. Res. MPA Nro. 2600/2022)



ÍNDICE

TÍTULO I – ESCALAFÓN	6
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
ARTÍCULO 2º.- DENOMINACIÓN	6
ARTÍCULO 3º.- SITUACIONES DE REVISTA	6
ARTÍCULO 4º.- AGRUPAMIENTOS	7
ARTÍCULO 5º.- AGRUPAMIENTO TÉCNICO JURÍDICO.....	7
ARTÍCULO 6º.- AGRUPAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO.....	7
ARTÍCULO 7º.- AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS AUXILIARES.....	8
ARTÍCULO 8º.- CAMBIO DE ESTAMENTO DEL PERSONAL DEL AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS AUXILIARES.....	8
ARTÍCULO 9º.- CORRELACIÓN O CORRESPONDENCIA CON CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA.....	8
ARTÍCULO 10º.- ASISTENTES SOCIALES Y PSICÓLOGOS/AS.....	8
ARTÍCULO 11º.- CATEGORÍAS REMUNERATIVAS QUE PUEDEN ALCANZAR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN SU CARRERA.....	8
CAPÍTULO II. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	9
ARTÍCULO 12º.- DÍAS HÁBILES E INHÁBILES	9
ARTÍCULO 13º.- ASUETOS	9
ARTÍCULO 14º.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.....	9
CAPÍTULO III. ASISTENCIA	10
ARTÍCULO 15º.- HORARIO.....	10
ARTÍCULO 16º.- OBLIGATORIEDAD.....	10
ARTÍCULO 17º.- CONTROL DE ACCESO, HORARIO Y ASISTENCIA. DISPENSA DEL REGISTRO.....	10
ARTÍCULO 18º.- INEXACTITUDES EN LOS REGISTROS.....	10
ARTÍCULO 19º.- IRREGULARIDADES.....	11
CAPÍTULO IV. PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO	11
ARTÍCULO 20º.- RETIRO EN HORARIO DE TRABAJO.....	11
ARTÍCULO 21º.- SANCIONES POR RETIRO SIN AUTORIZACIÓN O MOTIVO BASADO EN RAZONES DE SERVICIO.....	11
ARTÍCULO 22º.- OMISIÓN DE DENUNCIA.....	12
CAPÍTULO V. TARDANZAS	12
ARTÍCULO 23º.- TOLERANCIA.....	12
ARTÍCULO 24º.- SANCIONES POR TARDANZAS.....	12
ARTÍCULO 25º.- TARDANZAS REITERADAS QUE EXCEDEN DE LOS QUINCE MINUTOS.....	12
ARTÍCULO 26º.- COMPUTO Y COMPENSACIÓN DE TARDANZAS.....	12
ARTÍCULO 27º.- SUMARIO.....	13
ARTÍCULO 28º.- JUSTIFICACIÓN DE TARDANZAS.....	13
CAPÍTULO VI. INASISTENCIAS	13
ARTÍCULO 29º.- AUSENCIA. INASISTENCIA.....	13
ARTÍCULO 30º.- AVISO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA.....	13
ARTÍCULO 31º.- EFECTOS DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA.....	13
ARTÍCULO 32º.- SUSPENSIÓN DEL AGENTE POR INASISTENCIAS.....	13



ARTÍCULO 33°.- CESANTÍA DEL AGENTE.....	13
CAPÍTULO VII. DERECHOS	14
ARTÍCULO 34°.- DERECHOS.....	14
ARTÍCULO 35°.- ESTABILIDAD.....	14
ARTÍCULO 36°.- RETRIBUCIÓN.....	14
ARTÍCULO 37°.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	14
ARTÍCULO 38°.- CAPACITACIÓN.....	15
ARTÍCULO 39°.- LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES.....	15
ARTÍCULO 40°.- INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. CONSULTAS.....	15
ARTÍCULO 41°.- JUBILACIÓN.....	15
ARTÍCULO 42°.- RENUNCIA.....	15
CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	15
ARTÍCULO 43°.- OBLIGACIONES.....	15
ARTÍCULO 44°.- PROHIBICIONES.....	16
ARTÍCULO 45°.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.....	17
ARTÍCULO 46°.- SUMARIO.....	18
CAPÍTULO IX. DESIGNACIONES Y PROMOCIONES	18
ARTÍCULO 47°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	18
ARTÍCULO 48°.- AUTORIDAD COMPETENTE.....	18
ARTÍCULO 49°.- TRASLADOS Y TRANSFERENCIAS.....	18
ARTÍCULO 50°.- PERMUTAS.....	19
ARTÍCULO 51°.- FECHA DE VIGENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS.....	19
ARTÍCULO 52°.- RECEPCIÓN DE JURAMENTO.....	19
ARTÍCULO 53°.- JURAMENTO. LIBRO DE ACTAS.....	20
ARTÍCULO 54°.- INICIO DE FUNCIONES. INCUMPLIMIENTO.....	20
ARTÍCULO 55°.- RENUNCIA PREVIA.....	20
ARTÍCULO 56°.- REQUISITOS GENERALES PARA EL INGRESO.....	20
ARTÍCULO 57°.- PERSONAL TÉCNICO JURÍDICO. REQUISITOS DE INGRESO.....	21
ARTÍCULO 58°.- FACULTADES.....	21
ARTÍCULO 59°.- PERÍODO DE PRUEBA. ADQUISICIÓN DE LA ESTABILIDAD.....	21
ARTÍCULO 60°.- INFORME DE IDONEIDAD.....	21
ARTÍCULO 61°.- IMPEDIMENTOS E INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO.....	22
ARTÍCULO 62°.- CRITERIO GENERAL A TENER EN CUENTA PARA ASCENSOS.....	22
ARTÍCULO 63°.- CONDICIONES PERSONALES PARA SER PROMOVIDO/A.....	22
ARTÍCULO 64°.- RENUNCIA A LA PROMOCIÓN.....	23
ARTÍCULO 65°.- INFORME DEL PERSONAL. CALIFICACIONES.....	23
ARTÍCULO 66°.- INFORME DEL PERSONAL SIN CARGO EFECTIVO.....	23
CAPÍTULO X. EGRESO	23
ARTÍCULO 67°.- FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.....	23
TÍTULO II – RÉGIMEN DE LICENCIAS	24
CAPÍTULO I. BENEFICIARIOS Y AUTORIDADES DE APLICACIÓN	24
ARTÍCULO 68°.- BENEFICIARIOS.....	24
ARTÍCULO 69°.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN.....	24



CAPÍTULO II. SOLICITUD DE LICENCIAS	24
ARTÍCULO 70°.- SOLICITUD.	24
ARTÍCULO 71°.- AVISO.	24
ARTÍCULO 72°.- FALSOS MOTIVOS.	25
ARTÍCULO 73°.- REINTEGRO.	25
ARTÍCULO 74°.- SIMULTANEIDAD.	25
ARTÍCULO 75°.- CESE.	25
ARTÍCULO 76°.- DENEGATORIA Y CANCELACIÓN.	25
ARTÍCULO 77°.- CERTIFICADOS MÉDICOS.	25
ARTÍCULO 78°.- EXCEPCIÓN.	26
CAPÍTULO III. LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES	26
ARTÍCULO 79°.- CAUSALES.	26
ARTÍCULO 80°.- FERIAS.	27
ARTÍCULO 81°.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE FERIA.	27
ARTÍCULO 82°.- COMPENSACIÓN.	27
ARTÍCULO 83°.- DIFERIMIENTO.	27
ARTÍCULO 84°.- CRITERIOS.	27
ARTÍCULO 85°.- INTERRUPCIÓN.	28
ARTÍCULO 86°.- HABERES.	28
ARTÍCULO 87°.- HABERES. CESE.	28
ARTÍCULO 88°.- INCOMPATIBILIDADES.	28
ARTÍCULO 89°.- MATERNIDAD.	28
ARTÍCULO 90°.- REDUCCIÓN HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD.	29
ARTÍCULO 91°.- PATERNIDAD.	29
ARTÍCULO 92°.- EXCEDENCIA.	29
ARTÍCULO 93°.- VISITAS CON FINES DE ADOPCIÓN.	29
ARTÍCULO 94°.- TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN.	30
ARTÍCULO 95°.- ATENCIÓN DE HIJOS/AS MENORES.	30
ARTÍCULO 96°.- ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES.	30
ARTÍCULO 97°.- INJUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA POR RAZONES DE SALUD.	30
ARTÍCULO 98°.- AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO.	30
ARTÍCULO 99°.- ACCIDENTES DE TRABAJO.	31
ARTÍCULO 100°.- REINTEGRO Y ACUMULACIÓN DE PERÍODOS DE LICENCIA.	31
ARTÍCULO 101°.- DICTAMEN MÉDICO.	31
ARTÍCULO 102°.- JUNTA MÉDICA.	32
ARTÍCULO 103°.- CAMBIO DE TAREAS O REDUCCIÓN HORARIA.	32
ARTÍCULO 104°.- ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO.	32
ARTÍCULO 105°.- MATRIMONIO.	32
ARTÍCULO 106°.- ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y CULTURALES.	33
ARTÍCULO 107°.- REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA.	33
ARTÍCULO 108°.- EXÁMENES Y CURSOS DE FORMACIÓN.	33
ARTÍCULO 109°.- LICENCIA ESPECIAL.	34
ARTÍCULO 110°.- EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS.	34



ARTÍCULO 111°.- GREMIAL.....	34
ARTÍCULO 112°.- DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS.....	34
ARTÍCULO 113°.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.....	34
ARTÍCULO 114°.- INASISTENCIAS JUSTIFICADAS.PERMISO.....	35
ARTÍCULO 115°.- FALLECIMIENTO DE FAMILIAR. FECHA DE OTORGAMIENTO. TRÁMITE.....	35
ARTÍCULO 116°.- RAZONES PARTICULARES.....	36
ARTÍCULO 117°.- MUDANZA.....	36
ARTÍCULO 118°.- CAUSALES DE FUERZA MAYOR.....	36
ARTÍCULO 119°.- DONACIÓN DE SANGRE.....	36
ARTÍCULO 120°.- ESTUDIOS GINECOLÓGICOS Y MAMOGRAFÍAS.....	36
ARTÍCULO 121°.- CERTIFICADOS.....	36
ARTÍCULO 122°.- COMPENSACIÓN DE HABERES.....	37
ARTÍCULO 123°.- PERMISO POR ESCOLARIDAD.....	37
TÍTULO III – RÉGIMEN DISCIPLINARIO	37
ARTÍCULO 124°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	37
ARTÍCULO 125°.- SANCIONES.....	37
ARTÍCULO 126°.- CAUSAS DE SANCIONES MENORES.....	38
ARTÍCULO 127°.- CAUSAS DE CESANTÍA.....	38
ARTÍCULO 128°.- CAUSAS DE EXONERACIÓN.....	38
ARTÍCULO 129°.- CARÁCTER DE LAS SUSPENSIONES.....	39
ARTÍCULO 130°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	39
ARTÍCULO 131°.- SUMARIO PREVIO.....	39
ARTÍCULO 132°.- PROCEDIMIENTO.....	39
ARTÍCULO 133°.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA FALTA.....	39
TÍTULO IV – COMPLEMENTARIAS	39
ARTÍCULO 134°.- NORMAS SUPLETORIAS.....	39
ARTÍCULO 135°.- RECURSOS.....	40
ARTÍCULO 136°.- ACLARATORIA.....	40



TÍTULO I – ESCALAFÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento será de aplicación a todos/as los/as Fiscales, Funcionarios/as y Empleados/as del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 2º.- DENOMINACIÓN

A los efectos del presente reglamento, se denominan:

- a) “Fiscales”: al Fiscal ante la Cámara de Casación Penal, Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, Fiscal ante la Sala de Apelaciones y control en lo Penal, Fiscal de Ejecución Penal, Fiscal Especializado en Violencia de Género, Fiscal Especializado en los Penal Económico y Delitos Contra la Administración Pública, Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, Agentes Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes, Fiscal en lo Ambiental, Agentes Fiscales Correccionales, y todo otro Fiscal cuyo cargo estuviese creado o fuera a crearse en un futuro.
- b) “Funcionarios/as”: a los/as agentes que revistan los siguientes cargos, empleos, jerarquía o escala remunerativa: Secretario/a Relator, Ayudante Fiscal, Secretario/a de Primera Instancia, Secretario/a de Cámara, Secretario/a General, Administrador/a General, Auditor/a General de Gestión, Director/as (centro de asistencia a la víctima, escuela de capacitación, control y probation, etc.), Subdirector/a, Sub-administrador/a General, Prosecretario/a (de juzgado, técnico de juzgado, técnico administrativo, técnico informático, etc.), Perito (médico, contador, informático, etc.), Jefes/as (de oficina o departamento, depósito de secuestro, etc.), Secretario de Desarrollo Organizacional y Tecnologías de la Información, Jefe del Departamento de Sistemas y Tecnología de la Información, Secretario Legal y Técnico, Secretario Contable, Secretario de Política Criminal, Secretario/a Privado, Secretario de Infraestructura e Intendencia, y todo otro cargo que se incorpore a la planta de personal del organismo.
- c) “Empleados/as”: al resto del personal.
- d) “Agente/s”: a los Fiscales y/o Funcionarios/as y/o Empleados/as (en forma conjunta, separada o indistinta, según el caso).
- e) “Personal”: denominación genérica aplicable a todos los integrantes del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 3º.- SITUACIONES DE REVISTA

Las situaciones en que puede encontrarse el personal que preste servicios en el Ministerio Público de la Acusación son las siguientes:

- a) Permanente: es el/la agente que ocupa un cargo efectivo en la planta del Ministerio Público de la Acusación. Ha sido designado sin un término para la duración de sus funciones.
- b) No permanente: es todo/a agente que presta funciones de carácter transitorio, por períodos de tiempo perentorios.
- c) Interino/a: es el/la agente que, ocupando o no un cargo en la planta permanente, se desempeña temporalmente en un cargo transitoriamente vacante.
- d) Contratado/a: es el/la agente con el cual se ha celebrado un contrato por tiempo determinado y su desempeño se encuentra regulado y organizado mediante la contratación específica.
- e) Subrogante: es aquel/aquella fiscal o funcionario/a al que, permaneciendo en el ejercicio de su cargo, de manera transitoria se le asigna cumplir funciones en otro cargo, cuando el mismo se encuentre vacante o cuyo/a titular no se encuentre en servicio por causas reglamentarias (ej. licencia por enfermedad de largo tratamiento). Por tal asignación transitoria, estos/as agentes



tendrán derecho a percibir un adicional remunerativo por reemplazo, conforme la reglamentación que a dichos efectos dicte el Sr. Fiscal General de la Acusación.

- f) Adscriptos: son los agentes dependientes de un organismo o poder nacional, provincial o municipal, que se encuentran desafectados de las funciones propias de su empleo para desempeñarse transitoriamente en alguna dependencia del Ministerio Público de la Acusación.
- g) Practicantes: son aquellos que se designan para el desempeño de funciones ad-hoc y ad-honorem por razones de servicio y por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 4º.- AGRUPAMIENTOS.

El presente régimen estará configurado por tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo; y
- c) Servicios auxiliares;

ARTÍCULO 5º.- AGRUPAMIENTO TÉCNICO JURÍDICO.

Incluye a todas las categorías, cargos o empleos, para las que se requiere contar con título de abogado/a, y cuyos integrantes desempeñan tareas:

- a) principales de dirección, ejecución, fiscalización, asesoramiento y/o certificación en la prestación del servicio del Ministerio Público de la Acusación, y/o
- b) en las cuestiones jurídico administrativas inherentes a las funciones de la Fiscalía General, Secretaría General, Administración General y toda otra dependencia del MPA.

Entre otros, a modo de ejemplo, se identifica dentro del agrupamiento al:

1. Auditor General de Gestión.
2. Secretario General.
3. Secretario Relator.
4. Ayudante Fiscal.
5. Director de la Escuela de Capacitación.
6. Director de Oficina de Control y Probation.
7. Director de Centro de Asistencia a la Víctima.

ARTÍCULO 6º.- AGRUPAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

Incluye a todas las categorías, cargos o empleos, para las que no se requiere contar con título de abogado/a, cuyos integrantes desempeñan tareas:

- a) principales de dirección, ejecución, fiscalización y asesoramiento en las cuestiones de recursos humanos, contables y financieras, de informática, periciales y técnicas; y/o
- b) al que cumple funciones especializadas o administrativas de naturaleza principal, auxiliar o complementaria en las distintas dependencias del Ministerio Público de la Acusación.

Entre otros, a modo de ejemplo, se identifica dentro del agrupamiento al:

1. Administrador General.
2. Sub Administrador General.
3. Secretario/a de Desarrollo Organizacional y Tecnologías de la Información.



4. Perito Contador.
5. Perito Médico.
6. Perito Informático.
7. Personal Técnico Administrativo: categorías 1 a 12.
8. Contadores, Médicos, Bioquímicos, Informáticos, etc.

ARTÍCULO 7º.- AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS AUXILIARES.

En este agrupamiento revistará el personal que tendrá como misión realizar tareas vinculadas con la conducción de vehículos, vigilancia, ejercicio de un oficio (albañil, carpintero, electricista, etc.), ordenanza, limpieza, mantenimiento de muebles e inmuebles, remisión de expedientes, documentos u oficios, entrega de correspondencia y trámites generales ante organismos públicos o privados que no requieran procedimientos o conocimientos especiales, y/o tareas de mayordomía y maestranza.

Entre otros, comprende al:

- a) Personal de servicio: categorías 1 a 10.

El desempeño de cualquiera de estos oficios o funciones, no implica el derecho del agente a realizarlos con exclusividad.

ARTÍCULO 8º.- CAMBIO DE ESTAMENTO DEL PERSONAL DEL AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS AUXILIARES.

Los/las agentes que revisten en el agrupamiento "Servicios auxiliares" solo podrán cubrir vacantes – permanentes y no permanentes- en el estamento "Técnico administrativo" si a consideración del Sr. Fiscal General de la Acusación contaren con los conocimientos mínimos indispensables y reunieren las condiciones para desempeñarse en dicho grupo.

ARTÍCULO 9º.- CORRELACIÓN O CORRESPONDENCIA CON CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA.

Cuando una categoría, cargo o empleo del Ministerio Público de la Acusación tenga correlación o correspondencia con cargos del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy (de acuerdo a la normativa vigente que resultare aplicable), la misma se equipará a los efectos remuneratorios, previsionales e impositivos.

ARTÍCULO 10º.- ASISTENTES SOCIALES Y PSICÓLOGOS/AS.

El personal del Ministerio Público de la Acusación incluye asimismo, a asistentes sociales y psicólogos/as, los cuales, en principio, durante su carrera podrán alcanzar hasta la categoría remunerativa equivalente a "Secretario de Primera Instancia".

ARTÍCULO 11º.- CATEGORÍAS REMUNERATIVAS QUE PUEDEN ALCANZAR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN SU CARRERA.

- a) Según corresponda en cada caso, con las limitaciones y/o disposiciones establecidas en el presente reglamento y/o normativa que resultare aplicable, teniendo en cuenta la existencia de vacante, y los requisitos que requiera el cargo o función a cumplir, los funcionarios podrán alcanzar las siguientes categorías remunerativas:

1. Secretario Relator
2. Ayudante Fiscal



3. Director (Centro de Asistencia a la Víctima, Escuela de Capacitación, Control y Probation, etc.)
 4. Perito (médico, contador, informático, etc.)
 5. Secretario de Cámara
 6. Secretario de Primera Instancia
 7. Prosecretario de Juzgado
 8. Jefe (de oficina o departamento, depósito de secuestro, etc.)
 9. Prosecretario Técnico de Juzgado
 10. Prosecretario Técnico Administrativo
 11. Prosecretario Técnico Informático
- b) Por su parte, siguiendo el mismo criterio que para los funcionarios, los empleados podrán alcanzar las siguientes categorías remunerativas:
1. Personal Técnico Administrativo: categorías 1 a 12.
 2. Personal de servicio: categorías 1 a 10.
- c) Asimismo, cuando el Sr. Fiscal General de la Acusación lo estime conveniente y exista vacante, podrá promover a empleados de la categoría Personal Técnico Administrativo (que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo y condiciones para el ascenso) a la categoría "Prosecretario Técnico Administrativo".

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12º.- DÍAS HÁBILES E INHÁBILES

Las dependencias del Ministerio Público de la Acusación funcionarán durante los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en sentido contrario del Sr. Fiscal General de la Acusación o de la autoridad delegada.

ARTÍCULO 13º.- ASUETOS

En principio, el asueto no inhabilita el día, salvo disposición expresa que así lo disponga. Puede extenderse a todo el día o a una o más horas. En caso de ser necesario, durante el asueto deberá permanecer en sus dependencias, áreas u oficinas, los fiscales, funcionarios y empleados indispensables para cubrir las guardias de atención al público, resolver asuntos urgentes, dar cumplimiento a las diligencias dispuestas para ese día y/o realizar aquellos actos procesales que resulten impostergables por razones de servicio.

El asueto será declarado por el Sr. Fiscal General de la Acusación cuanto lo entienda necesario. A dichos efectos podrá tener en cuenta aquellos declarados formalmente por la autoridad de aplicación en el orden nacional o provincial y/o los que pudieran disponer el Poder Judicial de la Provincia.

ARTICULO 14º.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

El Sr. Fiscal General de la Acusación, a solicitud de los/las titulares responsables de las dependencias del Ministerio Público de la Acusación, o estos en caso de urgencia que no admita demora, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas por razones de servicio, en asuntos complejos o que no admitan demora, con debida comunicación a los/las funcionarios/as y empleados/as de la dependencia, la que



importará notificación fehaciente. El/la responsable de la dependencia determinará el mecanismo de compensación por el tiempo trabajado como consecuencia de la habilitación dispuesta.

CAPÍTULO III. ASISTENCIA

ARTÍCULO 15°.- HORARIO

Salvo disposición expresa en contrario:

- a) los fiscales, deberán cumplir funciones de 08:00 a 13:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas.
- b) los funcionarios, de 08:00 a 13:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas. En el caso de las fiscalías que tuvieren dos o más actuarios (o responsables de oficina), éstos deberán cubrir de manera intercalada el horario vespertino de 15:00 a 18:00 y de 18:00 a 21:00 horas.
- c) los empleados asignados al horario matutino, deberán cumplir funciones de 07:30 a 13:00 horas; aquellos asignados al horario vespertino deberán hacerlo de 15:30 a 21:00 horas.

La asignación de horario de trabajo de empleados y la asignación de horario especial de agentes (p. ej. horario corrido, reducido, etc.) será autorizado por el Sr. Fiscal General de la Acusación y/o por el/la funcionario/a al cual le delegue dicha función.

Cuando por razones de servicio, de manera excepcional, se necesite modificar de manera provisional y/o temporal la carga horaria de un agente, los Sres. Fiscales, Secretarios/as, Directores/as o Jefes/as de Oficinas deberán informar la novedad (días y horarios) a la Dirección de Recursos Humanos. El personal no podrá negarse a prestar servicios, salvo impedimento debidamente justificado. En ningún caso, la modificación podrá superar dos (2) días, caso contrario deberá requerirse autorización al Sr. Fiscal General de la Acusación.

ARTÍCULO 16°.- OBLIGATORIEDAD.

La asistencia diaria al servicio es obligatoria para todos los agentes, quienes deberán concurrir puntualmente a su lugar de trabajo y cumplir personalmente el horario general o específico establecido.

ARTÍCULO 17°.- CONTROL DE ACCESO, HORARIO Y ASISTENCIA. DISPENSA DEL REGISTRO.

En principio, el control de acceso, horario y asistencia diaria de los agentes se realizará mediante el registro obligatorio de ingreso y egreso en (i) un reloj de identificación biométrica y/o (ii) molinete habilitado a tales efectos -o sistema o modalidad que en un futuro lo complemente o reemplace-.

Para el debido registro en el sistema biométrico, en cada oportunidad de ingreso y/o egreso, el agente deberá apoyar su dedo sobre el panel de lectura dactilar y posteriormente ingresar su número de legajo en el teclado del reloj. En caso de desperfecto del sistema de reloj biométrico, inconveniente que impida su uso, o no se cuente con medios digitales o mecánicos para registrar la asistencia; la hora de ingreso y/o egreso será informada diariamente a la Dirección de Recursos Humanos (por teléfono, correo electrónico, etc.) y se procederá a su registro manual en un libro de registro provisto por la Administración General. Dicho libro estará a cargo del responsable de superintendencia del edificio correspondiente y/o del personal policial ubicado en las guardias. No obstante lo hasta aquí establecido, la Administración General en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, podrá disponer de medios alternativos para determinar y/o asegurar un efectivo control del registro de entrada, salida y permanencia en los puestos de trabajo de los agentes.

Cuando lo estime conveniente, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá dispensar a un agente de la obligación de registrar su asistencia. No obstante ello, dicho agente deberá dar cumplimiento total a su jornada diaria laboral.

ARTÍCULO 18°.- INEXACTITUDES EN LOS REGISTROS.



El que consignare o provocare inexactitudes o falsedades en los registros de presentismo, ingreso y/o egreso, incurrirá en falta grave y será sancionado con el descuento de quince (15) a veinticinco (25) días de sueldo. Si del hecho surgiere, beneficio del agente y/o daño al Ministerio Público de la Acusación y/o Estado Provincial, se incurrirá en causal de cesantía, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal.

ARTÍCULO 19°.- IRREGULARIDADES.

Sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos en este reglamento y en el régimen disciplinario que resultare aplicable, en principio serán causa de cesantía:

- a) la adulteración, elusión o vulneración del sistema de control de presentismo por el medio o mecanismo que fuere;
- b) el registro de asistencia sin prestar servicios;
- c) registrar ingreso y/o egreso por otro;
- d) la autorización de cualquiera de estos hechos; o
- e) la falta de denuncia de los mismos.

No obstante, en caso de así considerarlo, el Sr. Fiscal General podrá sancionar al agente que cometa alguna de las irregularidades antes mencionadas con el descuento de hasta veinte (20) días de sueldo.

CAPÍTULO IV. PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

ARTÍCULO 20°.- RETIRO EN HORARIO DE TRABAJO.

En principio, los agentes no podrán retirarse de su lugar de trabajo dentro del horario de labor.

Solo podrán hacerlo por:

- a) razones de servicio (ej. audiencias en los tribunales, reuniones laborales en distintas dependencias del Ministerio Público de la Acusación o entidades públicas y/o privadas); o
- b) motivos excepcionales ineludibles, debidamente justificados (y por un lapso de tiempo prudente), con la debida autorización del fiscal o funcionario (ej. secretario) a cargo de la dependencia, o en su caso, el superior jerárquico de estos.

En el supuesto del apartado b):

1. el agente deberá proceder al registro de su egreso e ingreso en el correspondiente sistema o mecanismo utilizado para controlar el presentismo (p. ej. reloj biométrico, molinete, etc.).
2. la hora de ingreso y/o egreso deberá ser informada por el fiscal o funcionario (ej. secretario) autorizante a la Dirección de Recursos Humanos u oficina de superintendencia correspondiente, vía correo electrónico (o sistema que en un futuro lo reemplace).
3. el agente autorizado deberá reponer el tiempo de ausencia dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes (registrando el mismo conforme el punto 1). Al respecto, en caso de que el agente hubiera trabajado bajo el supuesto del art. 14 del presente reglamento, podrá solicitar el descuento del tiempo correspondiente (compensación) debiendo reponer el restante en caso de ser insuficiente.

ARTICULO 21°.- SANCIONES POR RETIRO SIN AUTORIZACIÓN O MOTIVO BASADO EN RAZONES DE SERVICIO.

El/la agente que se retirare del lugar de trabajo sin autorización o motivo basado en razones de servicio, será sancionado hasta con cuatro (4) días de descuento de haberes. La reiteración podrá determinar la cesantía.



ARTÍCULO 22°.- OMISIÓN DE DENUNCIA.

El que teniendo la obligación de denunciar el retiro de los agentes, no lo hiciere en la forma prevista en este Reglamento, será sancionado con suspensión de hasta veinte (20) días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios (salvo excepción debidamente fundada por razones de servicio). La reiteración podrá determinar su cesantía.

CAPÍTULO V. TARDANZAS

ARTÍCULO 23°.- TOLERANCIA.

El margen de tolerancia para el registro de asistencia será de diez (10) minutos. Cumplido este margen de tolerancia, la falta de puntualidad entre los once (11) y sesenta (60) minutos posteriores al horario de ingreso se considerará tardanza. A los efectos sancionatorios, las tardanzas serán acumulativas durante el año en curso.

ARTÍCULO 24°.- SANCIONES POR TARDANZAS.

El/la agente que incurriere en tardanza, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) A la tercer tardanza, un apercibimiento.
- b) A la quinta tardanza, descuento de un (1) día de sueldo.
- c) A la décima tardanza, descuento de tres (3) días de sueldo.
- d) A la vigésima tardanza, descuento de cinco (5) días de sueldo.
- e) A la trigésima tardanza se procederá a la instrucción de sumario administrativo para analizar la conducta del reiterante y disponer en su caso la sanción que correspondiere.

ARTÍCULO 25°.- TARDANZAS REITERADAS QUE EXCEDEN DE LOS QUINCE MINUTOS.

Cuando el/la agente incurriere en más de una (1) tardanza que excediere de los quince (15) minutos, no podrá optar por compensar su tiempo a fin de no ser sancionado.

ARTÍCULO 26°.- COMPUTO Y COMPENSACIÓN DE TARDANZAS.

Las tardanzas de computarán en forma acumulativa, debiendo la Dirección de Recursos Humanos notificar al agente en cada oportunidad para sus efectos.

El/la agente, en los supuestos a) y b) del artículo 24°, a efectos de no ser sancionado/a, podrá optar por compensar el tiempo de las tardanzas.

Dicha opción:

1. podrá realizarse hasta dos (2) veces por año calendario.
2. tendrá que ser coordinada por el agente con su superior, quien dispondrá el día y hora en que se realizará la compensación; y
3. deberá ser tomada y comunicada (vía correo electrónico) por el agente a la Dirección de Recursos Humanos dentro de los tres (3) días de notificadas las mismas, caso contrario, se aplicará la correspondiente sanción.

La compensación será supervisada y/o controlada por el superior del agente, quien deberá comunicar su cumplimiento o incumplimiento a la Dirección de Recursos Humanos. El incumplimiento de la compensación, hará pasible al agente de la aplicación de la sanción original que hubiere correspondido.



La compensación no implicará el reinicio del cómputo de tardanzas acumuladas durante el año en curso.

ARTÍCULO 27°.- SUMARIO.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, se iniciará de oficio sumario administrativo cuando un agente durante el año calendario sume treinta (30) tardanzas (cualquiera sea el número de minutos de infracción) a efectos de disponer las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 28°.- JUSTIFICACIÓN DE TARDANZAS.

En cualquiera de los supuestos de tardanza previstos en el presente reglamento, el agente podrá justificar las mismas si la razón fuese debidamente fundada y atendible. A dichos efectos, deberá presentar en la Dirección de Recursos Humanos, dentro de las veinticuatro (24) horas a contar desde la tardanza, la documentación y/o probanzas correspondientes. Estando justificada la tardanza, perderá tal carácter.

CAPÍTULO VI. INASISTENCIAS

ARTÍCULO 29°.- AUSENCIA. INASISTENCIA.

Se considerará ausente al agente que no registre asistencia o lo hiciera con posterioridad a los sesenta (60) minutos desde el horario de ingreso.

ARTÍCULO 30°.- AVISO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA.

En los casos en que el agente no pueda prestar servicios por causas justificadas previstas en el presente Reglamento, deberá dar aviso de ello al departamento de personal dentro de las dos (2) primeras horas de labor, indicando los motivos de la falta.

Dentro del siguiente día hábil deberá justificar la inasistencia por escrito y con la documentación del caso si correspondiere, salvo circunstancias de fuerza mayor, en cuyo supuesto deberá justificar inmediatamente de superado el impedimento. El incumplimiento del procedimiento previsto en este artículo conlleva la injustificación de la inasistencia.

ARTÍCULO 31°.- EFECTOS DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA.

Es condición esencial del derecho a la retribución del agente la efectiva prestación del servicio. La inasistencia injustificada no da derecho al pago del día de sueldo.

ARTÍCULO 32°.- SUSPENSIÓN DEL AGENTE POR INASISTENCIAS.

La acumulación de tres (3) inasistencias injustificadas, continuas o discontinuas en el año calendario, dará lugar a la suspensión del agente por el término de tres (3) días, sin goce de haberes. La acumulación de cinco (5) días de inasistencias injustificadas, dará lugar a la suspensión de cinco días sin goce de haberes. La suma de diez (10) días de inasistencias injustificadas, dará lugar a la suspensión de diez a veinte días, sin goce de haberes, previo a la sustanciación del sumario administrativo.

ARTÍCULO 33°.- CESANTÍA DEL AGENTE.

La acumulación de veinte (20) inasistencias injustificadas continuas o discontinuas en el año calendario, podrá determinar la cesantía del agente.



CAPÍTULO VII. DERECHOS

ARTÍCULO 34°.- DERECHOS.

El personal del Ministerio Público de la Acusación tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en la categoría.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad en la carrera.
- d) Capacitación.
- e) Provisión de útiles de trabajo y elementos de seguridad.
- f) Licencias y justificaciones de inasistencias.
- g) Obra Social.
- h) Interposición de recursos.
- i) Jubilación o retiro.
- j) Renuncia.
- k) Ambiente de trabajo libre de discriminaciones por razones de nacionalidad, religión, opinión política, orientación sexual y todo otro motivo prohibido por las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- l) Equidad de género.

El personal no permanente gozará de los derechos antes mencionados, excepto los consignados en los incisos a), c) y d), con las salvedades que en su caso pudieran corresponder.

El derecho de renuncia no alcanza al personal contratado que se registrará por lo que establezca el contrato respectivo.

ARTÍCULO 35°.- ESTABILIDAD.

La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, mientras dure su buena conducta y hasta su baja, operada por cualquiera de las causas previstas en el presente reglamento y/o en el régimen disciplinario del Ministerio Público de la Acusación y/o la normativa vigente que resultare aplicable.

Lo expuesto no podrá ser interpretado como un impedimento para modificar el tipo de funciones que deba desempeñar el/la agente cuando razones de servicio así lo demanden.

ARTÍCULO 36°.- RETRIBUCIÓN.

El personal del Ministerio Público de la Acusación tiene derecho a la retribución de sus servicios. El mismo será con arreglo a:

- a) las escalas y categorías de revista que resultaren aplicables; y/o
- b) la función y/o cargo que desempeñaren.

ARTÍCULO 37°.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

El personal permanente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para progresar en su carrera. Podrá ascender a través de los procedimientos establecidos, atendiendo a los conocimientos adquiridos, su idoneidad y desempeño. La carrera del/de la agente se registrará por las disposiciones que se dicten sobre el régimen de capacitación, calificación, promoción y exámenes.



ARTÍCULO 38°.- CAPACITACIÓN.

La capacitación es una condición de desempeño y como tal constituye una obligación para todos los agentes del Ministerio Público de la Acusación.

Comprende entre otras cosas, el acceso -en igualdad de requisitos- a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar su actuación en el puesto como para acceder a posiciones superiores.

ARTÍCULO 39°.- LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES.

Los/las fiscales, funcionarios y el personal del Ministerio Público de la Acusación tienen derecho al goce de licencias y justificaciones de acuerdo con lo que establece el Título II –Régimen de Licencias-.

ARTÍCULO 40°.- INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. CONSULTAS.

Los/las fiscales, funcionarios y el personal del Ministerio Público de la Acusación que consideren vulnerados sus derechos enumerados en este Reglamento, podrán en caso de así considerarlo, presentar recurso a la autoridad que corresponda (según el caso) del Ministerio Público de la Acusación.

Los respectivos recursos deberán estar:

- a) a lo que en forma particular estuviera establecido en el presente reglamento; o en caso de silencio,
- b) a lo establecido en el régimen general vigente en materia de impugnación de actos administrativos en la Administración Pública Provincial (v. ley de procedimiento administrativo – nro. 1886 - y normativa reglamentaria y/o modificatoria).

Agotada la instancia administrativa, quedará expedita la vía judicial.

Asimismo, los agentes podrán realizar ante la autoridad del Ministerio Público de la Acusación que resultare competente, consultas por escrito sobre aspectos generales relativos al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 41°.- JUBILACIÓN.

Los/as agentes del Ministerio Público de la Acusación que reúnan los requisitos exigidos por la normativa aplicable para obtener la jubilación, podrán ser intimados a iniciar los trámites respectivos dentro del término de sesenta (60) días. El incumplimiento, imputable al interesado/a, de dicha intimación, autorizará a decretar su cese una vez vencido el plazo para la iniciación del referido trámite. El/la agente deberá acreditar ante la Dirección de Recursos Humanos la iniciación del trámite y su fecha. La cesación en el cargo operará a los ciento ochenta (180) días de haberse notificado la intimación, término que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 42°.- RENUNCIA.

Los/as agentes presentarán su renuncia al cargo que ostentan por escrito ante Fiscalía General o autoridad que correspondiera. El/la agente que renuncie deberá continuar prestando servicios hasta la aceptación de su dimisión. Hasta tanto la renuncia no le sea expresamente aceptada, el/la agente seguirá sujeto/ta a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al Ministerio Público de la Acusación. Las renunciaciones de los/as fiscales presentadas en el Ministerio Público de la Acusación, serán remitidas al Poder Ejecutivo Provincial para los efectos que correspondiera.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 43°.- OBLIGACIONES.



El personal, cualquiera sea su carácter, y sin perjuicio de otras conductas prescriptas en este Reglamento, esta obligado a:

- a) Conocer y cumplir estrictamente este Reglamento;
- b) Prestar personalmente sus servicios con rectitud eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, tiempo y forma que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- c) Observar conducta irreprochable en el servicio.
- d) Guardar absoluta reserva y confidencialidad de los asuntos de los que tuvieren conocimiento con motivo o en el ejercicio de sus funciones y/o empleo.
- e) Observar el debido respeto con sus superiores, subordinados, compañeros de trabajo, y público en general;
- f) Obedecer las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos competentes para darlas, que reúnan las formalidades del caso, se encuentren dentro del marco legal aplicable, y tengan por objeto la realización de actos concernientes al servicio.
- g) Someterse a los controles médico-sanitarios y programas de profilaxis que aconseje el servicio de reconocimientos médicos del Ministerio Público de la Acusación o las autoridades de Salud Pública de la Provincia;
- h) Concurrir a Juntas Médicas cuando así se disponga.
- i) Excusarse de intervenir en todos los asuntos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral.
- j) Declarar, al tomar posesión del cargo, otras actividades que pudieran desarrollar, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. El ocultamiento o falsedad de esta declaración podrá autorizar la cesantía;
- k) Concurrir a las capacitaciones que indique el Sr. Fiscal General de la Acusación y/o aquellas que programe la Escuela de Capacitación.
- l) Observar estrictamente el orden jerárquico en todos sus pedidos, comunicaciones y gestiones de cualquier tipo. Sólo si el superior inmediato resultara el afectado o comprometido, se dirigirá al siguiente o al que resultare competente.-
- m) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en las condiciones que establezca la normativa aplicable. En principio, esta obligación solo alcanza a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación.
- n) Poner en conocimiento de su superior jerárquico o de la autoridad de superintendencia respectiva, aquellos hechos que pudieren comportar una perturbación para el ejercicio de las funciones inherentes al Ministerio Público de la Acusación.
- o) Mantener actualizada la información de su legajo personal, en especial su domicilio. Denunciar los cambios dentro de la semana posterior a los mismos. En el domicilio denunciado será válida toda notificación que se practique.
- p) Ingresar diariamente al Sistema de Gestión Integral (o aquél que en un futuro lo reemplace) y al correo electrónico laboral para tomar conocimiento y/o verificar las notificaciones, resoluciones e instrucciones allí comunicadas y/o publicadas.

ARTÍCULO 44º.- PROHIBICIONES.

Sin perjuicio de otras prescripciones establecidas en este Reglamento, queda prohibido al personal:

- a) Ejercer la abogacía y la representación de terceros en juicio, salvo en los casos de asuntos propios o del cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal o cuando por las funciones asignadas deba representar judicialmente al Ministerio Público.
- b) Evacuar, consultar, gestionar o dar asesoramiento en los casos de proceso judicial actual o posible.



- c) Actuar en política. Esta prohibición está referida a la realización, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito en que se cumplan, de propaganda o proselitismo a favor de partidos o agrupaciones políticas o al ejercicio de coacción ideológica de cualquier naturaleza.
- d) Desplegar actividad política o proselitista en los edificios del Ministerio Público de la Acusación o en sus dependencias, salvo que se trate de actividades por motivos gremiales.
- e) Practicar con habitualidad juegos por dinero y/o frecuentar lugares destinados a ellos o sitios donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro.
- f) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos salvo los casos de representación legal.
- g) Aceptar obsequios, dádivas o recompensas que se le ofrezcan con motivo del cumplimiento de sus funciones.
- h) Participar de cualquier forma o emplearse en estudios jurídicos y/o contables.
- i) Recomendar profesionales del derecho.
- j) Ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes salvo cuando a juicio de la autoridad respectiva, no resultaran incompatibles con la función desempeñada.
- k) Dedicarse en horas de trabajo a menesteres distintos a los específicos de su labor, salvo autorización expresa del superior inmediato.
- l) Ejercer el comercio o actividad lucrativa sin autorización del Sr. Fiscal General de la Acusación, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.
- m) Desempeñar otro empleo público o privado con relación de dependencia, aún con carácter interino, salvo con la autorización del Sr. Fiscal General de la Acusación. Queda exceptuado el ejercicio de cargos docentes o de integración de comisiones de estudio. Tales actividades, en modo alguno deberán significar que los agentes desatiendan las obligaciones propias del cargo que ocupan.
- n) Dar información relacionada con el servicio para fines ajenos al mismo.
- o) Efectuar y/o permitir operaciones de comercio dentro de las dependencias del Ministerio Público.
- p) Practicar deportes como profesional sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.
- q) Participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas o en comisiones directivas de una asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Debe entenderse que esta prohibición no alcanza a la afiliación o participación en las entidades sindicales representativas de los intereses del personal.
- r) Desarrollar, por acción u omisión, cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

ARTÍCULO 45°.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Los agentes deberán guardar absoluta reserva con respecto a todos los asuntos de los que tuvieren conocimiento con motivo o en el ejercicio de sus funciones y empleos. Los mismos están obligados a la protección de la información relativa a los datos personales de la víctima y del imputado y aquella que pudiere afectar su intimidad y/o su dignidad; como así también a la información fáctica y el trámite procesal de los hechos bajo investigación fiscal y los sometidos a juicio o instancias recursivas. No podrán acceder a información que el Ministerio Público de la Acusación recopile o genere, a menos que su cargo o función lo requiera específicamente. Dicha información oficial no puede, por ninguna circunstancia, ser usada para provecho o ventaja personal del agente, de sus familiares o cualquier otra persona, ni en detrimento de la víctima, del imputado, de terceras personas, o de los propios fines y funciones del Ministerio Público de la Acusación. Sólo el personal autorizado expresamente o por la naturaleza del cargo, podrá procesar, almacenar o utilizar la información para el cumplimiento de los fines específicos del Ministerio Público de la Acusación.



En especial, se prohíbe al personal:

- a) Proveer información confidencial o sensible a personas no autorizadas, sin previa autorización escrita emitida por el Fiscal General.
- b) Revelar detalles de una investigación en curso, o respecto de un proceso sometido a juicio o instancia recursiva.
- c) Hacer constar datos falsos o excluir datos correctos en las actuaciones a su cargo.
- d) Facilitar a otras personas contraseñas personales de acceso a sistemas informáticos.

Será deber de los funcionarios el control del cumplimiento de estas obligaciones por parte de los empleados a su cargo, y los Sres. Fiscales respecto del control de cumplimiento de las mismas por parte de los funcionarios que los asisten. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas será considerado falta grave y causal de exoneración o cesantía, y dará lugar al inicio de proceso disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y otras responsabilidades que pudieren corresponder. El deber de confidencialidad subsistirá aún cuando el agente, por cualquier motivo, hubiera cesado en el cargo.

El personal policial que desempeñe funciones de auxiliar de la actividad del Ministerio Público de la Acusación, estará sujeto a la obligación de confidencialidad establecida en el presente artículo, y en caso de violación será pasible de las sanciones disciplinarias pertinentes, sin perjuicio de otras responsabilidades que según el caso pudieren corresponder.

ARTÍCULO 46°.- SUMARIO.

El incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones impuestas por este Reglamento constituirá causal de sumario disciplinario.

CAPÍTULO IX. DESIGNACIONES Y PROMOCIONES

ARTÍCULO 47°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las siguientes normas se aplicarán con relación a todas las designaciones de carácter permanente y no permanente que se efectúen. Si en lo sucesivo se crearan nuevos cargos que no se correspondan con las categorías que actualmente se contemplan en este documento, se procederá a reglamentar la forma en que deberán ser realizadas las designaciones en tales grados, de conformidad con los principios generales establecidos en el presente texto.

ARTÍCULO 48°.- AUTORIDAD COMPETENTE.

El Sr. Fiscal General de la Acusación efectuará la designación, promoción y contratación de todos/as los/as funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público.

ARTÍCULO 49°.- TRASLADOS Y TRANSFERENCIAS.

Se entenderá por traslado la situación del/de la agente que, con el cargo del cual es titular en una dependencia determinada, es designado/a para pasar a prestar funciones en otra área de este Ministerio Público por tiempo determinado.

Cuando la designación para prestar funciones en otra dependencia sea de carácter permanente, se denominará transferencia.

Respetando la jerarquía alcanzada, el personal podrá ser trasferido a otras dependencias del Ministerio Público de la Acusación por necesidades funcionales, razones de servicio, o casos de comisiones que obedezcan al cumplimiento de tareas especiales, sumariales o técnicas (esto último con arreglo a las normas que resultaren de aplicación).



Los traslados y transferencias antes mencionadas, únicamente podrán ser dispuestas por el Sr. Fiscal General de la Acusación.

En ningún caso, quienes se encuentren a cargo de dependencias podrán admitir la realización de funciones con carácter permanente o temporario, de agentes que revisten en otras oficinas públicas –incluso de este Ministerio Público- sin que medie autorización expresa al respecto del Sr. Fiscal General de la Acusación.

ARTÍCULO 50º.- PERMUTAS.

Se podrá efectuar permutas entre empleados o entre funcionarios:

- a) de las distintas dependencias del Ministerio Público de la Acusación.
- b) del MPA y el Poder Judicial.

En ambos casos, se deberá presentar por escrito en Fiscalía General la aceptación de los agentes involucrados y todo otro instrumento que de sustento a la permuta (por ej. solicitudes de superiores jerárquicos, resolución, acordada, acto dispositivo, etc.).

El Sr. Fiscal General de la Acusación valorará la oportunidad y conveniencia de la permuta puesta a su consideración, pudiendo autorizarla o rechazarla. El acto dispositivo que se dicte en consecuencia será irrecurrible.

ARTICULO 51º.- FECHA DE VIGENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Los nombramientos se tendrán por efectuados a partir de la fecha del dictado del acto dispositivo que los disponga o de la que en él se determine.

La posesión del cargo de los funcionarios quedará perfeccionada con el juramento.

No podrá autorizarse el inicio de la prestación de servicios por parte de ningún agente con anterioridad a la fecha de la resolución que habilite su ingreso al Ministerio Público (o en su caso, promoción habilitante para el cumplimiento una función). El incumplimiento de lo aquí preceptuado hará personalmente responsable a quien incurra en el mismo, por los perjuicios que ello pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 52º.- RECEPCIÓN DE JURAMENTO.

Los/las fiscales y funcionarios/as designados para cumplir labor en el Ministerio Público de la Acusación deberán prestar juramento ante el Sr. Fiscal General de la Acusación (o la autoridad en que éste/a delegue tal función), de conformidad con alguna de las siguientes fórmulas:

- a) “¿Juráis por Dios y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar el cargo de, bien y legalmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes nacionales y provinciales? Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demande”
- b) “¿Juráis por Dios y por la Patria, desempeñar el cargo de, bien y legalmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes nacionales y provinciales?.... Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demande”
- c) “¿Juráis por la Patria y vuestro honor, desempeñar el cargo de, bien y legalmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes nacionales y provinciales?.... Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande”
- d) “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de ... , para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina? - Si así no lo hicierais, Dios y la Nación os lo demanden.”
- e) “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de ... , para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina? - Si así no lo hicierais, Dios y la Nación os lo demanden.”



f) “¿Juráis por la Patria, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de ... , para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina? - Si así no lo hicieréis, la Nación os lo demande.

ARTÍCULO 53°.- JURAMENTO. LIBRO DE ACTAS.

El Secretario General del Ministerio Público de la Acusación deberá habilitar un Libro de Actas donde se asentará y certificará el cumplimiento de los actos de juramento.

ARTÍCULO 54°.- INICIO DE FUNCIONES. INCUMPLIMIENTO.

Toda persona designada en el Ministerio Público de la Acusación deberá iniciar sus funciones en la fecha que:

a) fue notificada de la resolución que dispone su nombramiento (o en su caso, aquella que expresamente se prevé como inicio en dicho acto), en caso de empleados.

b) fue prestado el respectivo juramento.

En caso de no ser posible (por temas horarios, etc.), deberá hacerlo al día hábil siguiente.

El inicio de funciones deberá ser comunicado vía correo electrónico a la Dirección de Recursos Humanos por el titular de la dependencia donde el designado prestará servicios o su superior inmediato.

Consecuentemente, salvo que existan razones debidamente justificadas, las cuales deberán ser comunicadas al Sr. Fiscal General, en caso de no iniciar la prestación de funciones conforme lo dispuesto en el presente artículo, la designación efectuada quedará sin efecto.

ARTÍCULO 55°.- RENUNCIA PREVIA.

La persona designada en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación que antes de su nombramiento revistare en otra repartición correspondiente al orden nacional, provincial o municipal, sólo será puesta en posesión del cargo previa acreditación de la aceptación de su renuncia a ese empleo anterior.

ARTÍCULO 56°.- REQUISITOS GENERALES PARA EL INGRESO.

Los/as aspirantes a ingresar al Ministerio Público de la Acusación como funcionarios y/o empleados deberán:

a) Ser mayores de 18 años de edad, circunstancia que deberá acreditarse mediante el aporte de original o fotocopia autenticada de la partida de nacimiento (actualizada) y del Documento Nacional de Identidad.

b) No registrar antecedentes penales conforme lo dispuesto en el presente reglamento, circunstancia que se deberá acreditar con el informe del Registro Nacional de Reincidencia.

c) Contar con condiciones apropiadas de aptitud psíquica y física, requisito que deberá acreditarse mediante la presentación del certificado de salud expedido por el organismo competente y/o resultados de un examen preocupacional.

d) Contar con estudios secundarios completos, acreditados mediante la presentación de la copia certificada del título correspondiente.

e) Acreditar idoneidad para ser designado/a en el cargo a desempeñar, aptitud que podrá ser verificada a través de un proceso de concurso y/o evaluación (ej. de suficiencia, dactilografía, etc.) conforme la reglamentación que se establezca para dichos efectos.

f) Si se tratare de extranjeros/as, tener regularizada su situación legal de residencia en el país.

El requisito exigido en el inciso d) no será requerido a los/las ingresantes en el escalafón de “Servicios auxiliares”, quienes para su ingreso, salvo excepción dispuesta por el Sr. Fiscal General de la Acusación,



deberán contar con estudios primarios completos (o su equivalente) acreditados mediante la presentación de la copia certificada del título correspondiente.

ARTÍCULO 57º.- PERSONAL TÉCNICO JURÍDICO. REQUISITOS DE INGRESO.

Además de reunir los requisitos mencionados por este reglamento en el artículo anterior (y/o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que resultaren aplicables), el aspirante deberá contar con título de abogado/a, circunstancia que se acreditará mediante el aporte de la copia certificada del diploma respectivo.

En casos excepcionales, cuando el/la aspirante reúna antecedentes técnico profesionales y/o de experiencia relevantes, específicos para un cargo, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá eximirlo del requisito fijado en el artículo 56º inc. e) del presente reglamento.

ARTÍCULO 58º.- FACULTADES.

El Sr. Fiscal General de la Acusación podrá disponer, mediante resolución fundada, designaciones, promociones o condiciones no previstas en el presente título.

ARTÍCULO 59º.- PERÍODO DE PRUEBA. ADQUISICIÓN DE LA ESTABILIDAD.

Toda designación de funcionarios y empleados que ingresen al Ministerio Público de la Acusación (en una categoría permanente) tendrá carácter provisional durante los primeros seis (6) meses de desempeño efectivo que se considera como periodo de prueba. Dicho plazo podrá prorrogarse por hasta seis (6) más en caso de así considerarlo el Sr. Fiscal General en atención al desempeño demostrado por el/la agente durante el primer período.

Los funcionarios y empleados adquirirán estabilidad y pasarán a integrar la planta permanente, una vez confirmada la designación mediante resolución del Sr. Fiscal General.

Dentro del citado período de prueba, sin instrucción de sumario administrativo, el Sr. Fiscal General de la Acusación mediante resolución, la cual será irrecurrible, podrá dejar sin efecto una designación provisional.

Para el cómputo del plazo de período de prueba:

a) se tendrá en cuenta si con anterioridad el funcionario o empleado hubiera cumplido funciones, aún con carácter no permanente, por idéntico plazo en algún otro cargo dentro del Ministerio Público de la Acusación.

b) no se tomarán en cuenta las ferias judiciales.

El cómputo de este lapso quedará en suspenso si el/la agente se encontrara, durante su transcurso, usufructuando alguna de las licencias contempladas en los artículos 98º, 109º, 110º y 112º del presente régimen. En tal supuesto, el cómputo del plazo se reanudará a partir de la reincorporación del/de la agente a sus funciones.

En forma posterior al período de prueba, para dejar sin efecto una designación se requerirá la instrucción de un sumario administrativo que se efectuará de conformidad a lo que establezca el Régimen Disciplinario del Ministerio Público de la Acusación y/o el que resultare aplicable.

ARTÍCULO 60º.- INFORME DE IDONEIDAD.

Si un funcionario o empleado dentro del periodo de prueba no demostrare idoneidad, conducta y/o condiciones para el cargo o empleo conferido, el titular de la dependencia o superior de quien dependa, deberá confeccionar un informe manifestando la circunstancia y/o especificando los motivos. El mismo deberá ser presentado ante Fiscalía General con una antelación no menor a treinta (treinta) días antes del vencimiento del período de prueba (primeros seis meses de desempeño efectivo).

En dicho caso, el Sr. Fiscal General de la Acusación mediante resolución -irrecrrible- podrá prorrogar el período de prueba por hasta seis (6) meses más, o en caso de así considerarlo, disponer el cese del funcionario o empleado.



Cuando lo estime necesario, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá requerir informes adicionales a los efectos de formar convicción sobre el agente y/o su desempeño.

ARTÍCULO 61°.- IMPEDIMENTOS E INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO.

1) No podrán ser nombrados/as funcionarios/as o empleados/as del Ministerio Público de la Acusación quienes:

- a) hayan sido condenados/as o estuviesen imputados, por delito doloso;
- b) hayan sido condenados/as o estuviesen imputados, por delito culposo que guarde relación con el ejercicio de su empleo o profesión;
- c) hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- d) hayan sido separados/as de un empleo público anterior por mal desempeño fehacientemente comprobado;
- e) se encuentren fallidos o concursados civilmente hasta que obtengan su rehabilitación.
- f) hayan sido hallados responsables, por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se los hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.
- g) tengan la edad prevista para acceder al beneficio de la jubilación o perciban un haber previsional o de retiro proveniente de cualquier régimen nacional, provincial o municipal, salvo casos de excepción cuando el tipo de actividad justifique su ingreso.
- h) se hallen inhabilitados o exonerados.

2) No podrán desempeñarse en una misma dependencia y/u oficina del Ministerio Público de la Acusación dos cónyuges o personas que convivan en aparente matrimonio, como así tampoco quienes sean parientes ascendientes o descendientes dentro del tercer grado de consanguinidad, y colaterales dentro del cuarto grado.

En caso de inhabilidad por parentesco sobreviniente, el/la funcionario/a o titular de la dependencia deberá comunicar a la Administración General tal situación de inmediato y, si por razones funcionales así se determinase, el Sr. Fiscal General podrá disponer el traslado del agente a otra dependencia, respetando su situación de revista.

ARTÍCULO 62°.- CRITERIO GENERAL A TENER EN CUENTA PARA ASCENSOS.

Para el ascenso de funcionarios/as y empleados/as, se tendrá en cuenta los conocimientos adquiridos por los/las aspirantes, su idoneidad, aptitud y conducta demostradas en el ejercicio de los cargos que hayan ostentado, la antigüedad y la calificación positiva que haya recibido de su superior.

Asimismo, se tendrá en cuenta el perfil del agente y el requerido para el cargo superior que pudiera encontrarse vacante.

La falta de aptitud de un agente, deberá ser puesta en conocimiento por la autoridad de la dependencia en oportunidad de efectuar la calificación del mismo.

ARTÍCULO 63°.- CONDICIONES PERSONALES PARA SER PROMOVIDO/A.

Para ser promovido/a dentro del Ministerio Público de la Acusación se requieren las siguientes condiciones:

- a) Haber sido declarado/a apto/a para el desempeño de la función superior por el Fiscal o funcionario/a titular de la dependencia a través de informe o la calificación respectiva.
- b) Observar buena conducta.
- c) Observar una conducta pública acorde con el decoro exigido por la función.



- d) No registrar suspensión en el transcurso de los dos últimos años, ni sanción o apercibimiento en el último año.
- e) Haber aprobado los exámenes de competencia o concurso, en los casos que así se disponga.
- f) Poseer al menos un (1) año de antigüedad como integrante del Ministerio Público de la Acusación.
- g) No encontrarse de licencia sin goce de haberes por razones particulares, o por ejercicio transitorio de otro cargo, fuera del ámbito del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 64°.- RENUNCIA A LA PROMOCIÓN.

El agente que habiendo sido propuesto para ser promovido, optare por permanecer en su cargo, deberá expresarlo por escrito. Automáticamente perderá el derecho de ser promovido por el término de un (1) año.

La renuncia a una promoción será puntual y no genérica, debiendo indicar el cargo que se rechaza.

ARTÍCULO 65°.- INFORME DEL PERSONAL. CALIFICACIONES.

Los/as titulares de cada una de las dependencias de este Ministerio Público de la Acusación, deberán anualmente (dentro de la primer quincena de noviembre de cada año) calificar a su personal e informar su resultado a Administración General y/o departamento de personal.

Asimismo, deberán informar el personal de su dependencia que, a su entender, se encuentra en condiciones de ser promovido, expresando los fundamentos.

En caso de que se informe que un/a agente no posee la conducta exigible y/o las condiciones de idoneidad necesarias para cumplir funciones, se deberá hacer saber tal circunstancia de manera fundada a la Administración General y al referido agente.

ARTÍCULO 66°.- INFORME DEL PERSONAL SIN CARGO EFECTIVO.

En el caso de personal que no posea cargo efectivo en este Ministerio Público de la Acusación, los/as titulares de las dependencias deberán remitir, al momento de proponer la renovación o no del contrato, un informe a la Administración General donde deberán realizar una evaluación exhaustiva de desempeño, que incluya un análisis sobre el cumplimiento de las labores encomendadas, su contracción al trabajo, la relación con sus pares, el cumplimiento del horario y asistencia, y toda otra cuestión que pueda resultar importante para valorar la continuidad o no del vínculo.

CAPÍTULO X. EGRESO

ARTÍCULO 67°.- FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.

La relación de empleo del agente con el Ministerio Público de la Acusación concluye en las siguientes hipótesis:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Cesantía o exoneración.
- 3) Cese por vencimiento del plazo establecido en el artículo 59° del presente régimen, por no haber adquirido la estabilidad, o por vencimiento del plazo establecido en el artículo 42° del presente.
- 4) Cese por no confirmación en el cargo.
- 5) Renuncia aceptada.
- 6) Baja por jubilación o vencimiento del plazo de intimación a iniciar el trámite jubilatorio.



7) Razones de salud que imposibiliten el desempeño del cargo, después de agotado el máximo de licencia que corresponda.

8) Por las demás causales previstas en este reglamento.

Los agentes que dejen de pertenecer al Ministerio Público de la Acusación deberán devolver de inmediato la credencial que se les hubiere expedido y todo otro bien perteneciente al organismo que tuvieran a su cargo.

TÍTULO II – RÉGIMEN DE LICENCIAS

CAPÍTULO I. BENEFICIARIOS Y AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 68°.- BENEFICIARIOS.

El presente título será de aplicación para Fiscales, Funcionarios/as y Empleados/as que revistan en la planta permanente y transitoria del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 69°.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN.

Serán autoridades de aplicación y decidirán sobre las licencias, las siguientes autoridades:

a) El Sr. Fiscal General de la Acusación y/o el Secretario General: las licencias ordinarias y extraordinarias (y las compensatorias) de los Fiscales, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Acusación.

b) El/la Administrador/a General: las licencias ordinarias y extraordinarias (y compensatorias) de los empleados, cuando no intervinieran el Sr. Fiscal General de la Acusación o el Secretario General.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE LICENCIAS

ARTÍCULO 70°.- SOLICITUD.

Los/as fiscales, funcionarios/as y empleados/as formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla mediante el sistema de gestión integral del Ministerio Público de la Acusación o aquél que en un futuro lo reemplace.

Dicha solicitud, será evaluada por el superior de quien dependan directamente (en los casos de funcionarios y empleados bajo dependencia jerárquica) y el departamento de personal, quienes deberán expresar su opinión al respecto.

Salvo casos excepcionales debidamente fundados, la solicitud de licencia deberá presentarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Contra la denegatoria podrá interponerse recurso (de revocatoria y/o jerárquico según corresponda).

Toda solicitud de licencia deberá indicar si en el curso del año han gozado de otras. Dicha información deberá ser corroborada por el departamento de personal.

No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado/a y puesta en conocimiento de la autoridad respectiva, salvo casos de excepción originados en la naturaleza de ésta o en demoras de diligenciamiento.

Cuando sea necesario, en la solicitud de licencia efectuada deberá proponerse o especificarse el subrogante, resolviendo la autoridad concedente el pertinente reemplazo.

ARTÍCULO 71°.- AVISO.

Los/as agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente según corresponda, mediante notificación fehaciente de los motivos por los cuales se ven impedidos/as para



desempeñar sus funciones bajo apercibimiento de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 72°.- FALSOS MOTIVOS.

La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (ej. descuento de haberes por los días no trabajados).

ARTÍCULO 73°.- REINTEGRO.

Antes de que opere el vencimiento del beneficio acordado:

- a) el/la agente podrá reintegrarse a su cargo con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o el superior.
- b) el/la agente se reintegrará a su cargo, si a consideración de su superior o autoridad que otorgó la licencia, existieran motivos razonables e inaplazables de servicio o situaciones de fuerza mayor que lo justifique.

En el caso de reintegro luego de licencia por enfermedad, sólo podrá hacerlo con la presentación del certificado de alta médica laboral correspondiente.

ARTÍCULO 74°.- SIMULTANEIDAD.

La autoridad competente podrá escalonar por resolución debidamente fundada, las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de una oficina o dependencia.

ARTÍCULO 75°.- CESE.

Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del/de la agente con el alcance dispuesto por el artículo 87°.

ARTÍCULO 76°.- DENEGATORIA Y CANCELACIÓN.

Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo los casos previstos en el artículo 79° puntos a), b), c), d), e), f), g),j) y n) del apartado 2) y a), b) y e), del apartado 3).

ARTÍCULO 77°.- CERTIFICADOS MÉDICOS.

Cuando el otorgamiento de licencias y/o beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado médico, éste deberá ser expedido por un profesional con matrícula habilitada o su equivalente. El certificado deberá indicar el nombre y apellido del paciente, identificación de la patología o cuadro clínico, plazo que considera procedente para su restablecimiento (cuando corresponda), nombre, denominación y sello de la autoridad que lo expide, si éste es oficial. Si es particular, el nombre del facultativo, número de matrícula, su firma y fecha. No resultarán válidos, a los fines señalados, los certificados suscriptos por profesionales que sean cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del/ de la solicitante de la licencia.

La autoridad concedente, cuando lo estime necesario, a efectos de contar con un diagnóstico de la dolencia y/o del término de la recuperación del/de la agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen, podrá solicitar un nuevo examen clínico, y/o la realización de una Junta Médica (interna en el MPA o externa ante autoridad pública provincial correspondiente), y/o un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos del MPA. La ausencia injustificada del agente a la entrevista o estudio al que



hubiere sido citado, acarreará la cancelación de la licencia concedida o su denegatoria, en caso de haber sido solicitada, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera caber.

ARTÍCULO 78°.- EXCEPCIÓN.

El Sr. Fiscal de la Acusación podrá conceder en resolución fundada, beneficios o condiciones no previstos en el presente régimen siempre que mediaren circunstancias excepcionales debidamente comprobadas.

CAPÍTULO III. LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO 79°.- CAUSALES.

Los/as beneficiarios/as tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones por los motivos que se indican:

1. Licencias Ordinarias:

- a) Ferias Judiciales

2. Licencias Extraordinarias:

- a) Maternidad
- b) Paternidad
- c) Visitas con fines de adopción
- d) Tenencia con fines de adopción
- e) Atención de hijos/as menores
- f) Enfermedad
- g) Atención de familiar enfermo
- h) Matrimonio
- i) Actividades científicas y culturales
- j) Exámenes
- k) Licencia especial
- l) Ejercicio transitorio de otros cargos
- m) Gremial
- n) Cargos Electivos
- o) Circunstancias Especiales

3. Justificación de Inasistencias:

- a) Casamiento de hijo/a
- b) Fallecimiento de parientes
- c) Razones particulares
- d) Integración de mesas examinadoras
- e) Designación como autoridad comicial



- f) Adaptación escolar de hijo/a
- g) Reuniones escolares
- h) Natalicio
- i) Violencia de género
- j) Causales de fuerza mayor
- k) Mudanza
- l) Donación de sangre
- m) Estudios ginecológicos y mamografías

4. Permisos:

- a) Por escolaridad

ARTÍCULO 80°.- FERIAS.

La licencia por feria judicial se concederá con pago íntegro de haberes.

Quienes hubiesen prestado servicio durante los recesos judiciales, gozarán de una licencia compensatoria por un número de días hábiles igual a los trabajados.

Para tener derecho a la licencia, se deberá tener una antigüedad mínima, con prestación efectiva de servicios, de once (11) meses en el Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 81°.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE FERIA.

El Sr. Fiscal General de la Acusación designará a los fiscales, funcionarios y empleados que permanecerán en funciones durante las ferias judiciales de enero y julio.

ARTÍCULO 82°.- COMPENSACIÓN.

En principio:

a) la licencia compensatoria mencionada en el artículo 80 deberá ser usufructuada dentro de los sesenta (60) días corridos a contar desde la finalización del receso judicial correspondiente.

b) la falta de uso de la compensación durante el periodo antes mencionado podrá producir su caducidad.

Cuando lo exigieren las necesidades del servicio, o mediando circunstancias de fuerza mayor o causa equivalente a ella, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá otorgar la licencia compensatoria en fecha distinta a la mencionada precedentemente.

Asimismo, salvo razones de servicio o necesidades funcionales, la licencia deberá gozarse en forma integral sin fraccionamiento.

ARTÍCULO 83°.- DIFERIMIENTO.

La licencia compensatoria no usufructuada podrá ser transferida y/o diferida por la autoridad facultada a otorgarla cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindibles adoptar esta medida.

ARTÍCULO 84°.- CRITERIOS.



El/la agente que no hubiere podido gozar de la licencia ordinaria dentro del periodo correspondiente, por encontrarse afectado/a por una enfermedad de largo tratamiento o por accidente de trabajo, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla como máximo dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

Las licencias ordinarias no utilizadas no podrán ser compensadas durante el periodo de otra licencia ordinaria.

Aquellos/as que hayan hecho uso de licencias por enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento tendrán derecho a compensar solamente las ferias judiciales correspondientes al primer año del periodo abarcado por estas licencias.

ARTÍCULO 85°.- INTERRUPCIÓN.

Las licencias por ferias se interrumpirán en los supuestos de maternidad, tenencia con fines de adopción, enfermedad (afecciones comunes o de largo tratamiento) y atención de familiar enfermo. Asimismo, de manera excepcional, podrán ser interrumpidas por imperiosas necesidades de servicio.

En los casos de enfermedad (afecciones comunes o de largo tratamiento) y atención de familiar enfermo será requisito para que opere la interrupción, que al/a la agente le pudiera corresponder una licencia mayor a la mitad del total de días de la feria que se trate. Para ello, el/la agente deberá comunicar de inmediato la causal invocada y justificarla conforme normativa y/o protocolo del Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 86°.- HABERES.

No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldos.

ARTÍCULO 87°.- HABERES. CESE.

Los/as beneficiarios/as que se desvinculen por cualquier causa del Ministerio Público de la Acusación tendrán derecho a -previa solicitud- compensar mediante el pago de haberes:

- a) las licencias ordinarias no gozadas;
- b) la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

ARTÍCULO 88°.- INCOMPATIBILIDADES.

El/la agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe las incompatibilidades dispuestas en el presente reglamento y toda otra disposición y/o normativa que resultare aplicable.

ARTÍCULO 89°.- MATERNIDAD.

La agente deberá acreditar -con la suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha posible prevista para el parto al Servicio de Reconocimientos Médicos. Dicha dependencia en caso de considerarlo necesario, podrá requerir la documental adicional que entienda necesaria.

El personal de sexo femenino gozará de licencia por maternidad con goce de haberes por ciento veinte (120) días corridos, en dos periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el primero de los cuales no será menor a cuarenta y cinco (45) días. La agente podrá optar para que se le reduzca el período anterior al parto, el que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, en cuyo supuesto el resto del período se acumulará al de postparto.

En oportunidad de formalizar la comunicación, la empleada deberá optar por uno u otro período de preparto. Su silencio se entenderá como aceptación del período de cuarenta y cinco (45) días.



En caso de parto prematuro se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los ciento veinte días. La licencia por maternidad no se suspende durante los recesos judiciales.

En caso de recién nacido con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y/o psicológica (debidamente comprobado por certificado médico), el segundo período de licencia después del parto se ampliará hasta alcanzar los ciento ochenta (180) días en total. Igual período se concederá a las madres con nacimientos múltiples.

La agente tendrá derecho a una licencia posterior al parto de cincuenta (50) días si su hijo naciera sin vida o falleciera en los días siguientes al nacimiento.

ARTÍCULO 90°.- REDUCCIÓN HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD.

La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora diaria por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo/a por un lapso más prolongado.

En caso de nacimientos múltiples, la reducción horaria se incrementará proporcionalmente a la cantidad de hijos.

También la agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo debidamente acreditada con certificado médico podrá solicitar un cambio de tareas o una acorde reducción horaria en los términos de lo estipulado en los artículos 96° y/o 98° del presente régimen.

Estas situaciones serán acreditadas al Servicio de Reconocimientos Médicos con la certificación pertinente.

ARTÍCULO 91°.- PATERNIDAD.

El agente varón tendrá derecho a la licencia por nacimiento de hijo, la cual se concederá con total percepción de haberes por el plazo de quince (15) días hábiles siguientes al nacimiento. Deberá acreditarse el hecho con la partida de nacimiento o fotocopia autenticada.

En caso de parto múltiple, el período se ampliará en cinco (5) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento pretérmino, el período se acrecentará con el número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del/de la recién nacido/a, debidamente comprobada.

En caso de nacimiento de un hijo/a con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobadas por certificado médico, el plazo de la licencia se podrá incrementar en un período de hasta tres (3) meses.

Para poder hacer uso de estas ampliaciones de la licencia, se debe acreditar que la madre del hijo/a no esté gozando de una licencia similar.

Si la madre del hijo/a del agente falleciera durante la licencia por maternidad, la licencia por paternidad se ampliará hasta completar el plazo de la licencia de la madre. Esta ampliación no excluye la licencia prevista en el artículo 94°.

ARTÍCULO 92°.- EXCEDENCIA.

Al vencer la licencia por maternidad y/o paternidad, el/la agente podrá, a su solicitud, quedar en situación de excedencia sin goce de haberes por un período no inferior a un (1) mes, ni superior a seis (6) meses, debiendo en su caso, comunicar esta decisión a la autoridad pertinente con una antelación mínima de dos (2) días a aquel vencimiento.

ARTÍCULO 93°.- VISITAS CON FINES DE ADOPCIÓN.



El/la agente que pretenda adoptar a uno o más niños, tiene derecho a licencia con goce de haberes para realizar las visitas previas a la tenencia en guarda con fines a adopción hasta su otorgamiento por el juez competente. Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de quince (15) días laborales en el año calendario y en períodos de hasta tres (3) días. Al solicitar la primera licencia, el/la adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 94°.- TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN.

Al/ a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños/as menores de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos a partir del día hábil siguiente al que se hubiere dispuesta la misma.

ARTÍCULO 95°.- ATENCIÓN DE HIJOS/AS MENORES.

El/la agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos/as menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho de hasta sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

ARTÍCULO 96°.- ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES.

a) Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los/as agentes hasta treinta (30) días laborales de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas se otorgará sin goce de haberes.

b) Se entenderá por enfermedad de corto tratamiento aquella afección por la cual pudiere corresponder al/ a la agente un periodo de licencia menor a los diez (10) días hábiles continuos. Superado ese plazo, deberá encuadrarse la dolencia en el supuesto del artículo 98°. Si por esta enfermedad el/la agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) En los casos en que el agente no pueda prestar servicios por razones de salud, deberá comunicar dicha situación a la Dirección de Recursos Humanos dentro de la primera hora de la jornada laboral. La Dirección dará inmediata intervención al Servicio de Reconocimientos Médicos para que, en caso de corresponder, constate la existencia de la causal, sus consecuencias y probable duración.

d) El agente que pudiendo concurrir al consultorio, solicite control a domicilio, comete falta leve. El médico interviniente deberá informar dicha situación a la Dirección de Recursos Humanos.

e) Los agentes que pudieran concurrir al consultorio del Servicio de Reconocimientos Médicos, deberán hacerlo el día y horario fijado por el galeno a cargo de dicha dependencia. En caso de inasistencia, deberán justificar la misma con certificado médico extendido por órgano asistencial u hospitalario oficial.

ARTÍCULO 97°.- INJUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA POR RAZONES DE SALUD.

Cuando un profesional (ej. médico) del Ministerio Público de la Acusación no pudiere efectuar la comprobación de la causal invocada, por no encontrar en su domicilio al solicitante o por otro motivo imputable a éste, no se justificará la inasistencia.

ARTÍCULO 98°.- AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO.

Cuando por enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento se verifique la inhabilitación temporaria del/de la solicitante para el desempeño del cargo por periodos iguales o mayores a diez (10) días hábiles, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva: a) hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes; b) hasta un (1) año más, con goce del 50% de haberes; y c) hasta seis



(6) meses más, sin percepción de haberes. La disminución de haberes establecida en los incisos b) y c) no será aplicable a los Fiscales, pero sí serán aplicables los plazos allí indicados. Al tiempo de concederse la licencia prevista en el inciso c) la autoridad concedente intimará al/ a la solicitante a iniciar el trámite jubilatorio dentro de los quince (15) días corridos, bajo apercibimiento de disponer su cese o solicitarse su remoción, cuando se trate de Fiscales.

Cuando por enfermedad, afección o lesión se verificare que el/la solicitante resulta inhabilitado/a de modo permanente para el ejercicio del cargo -sea la incapacidad o inhabilidad total o parcial- se tendrán por cumplidos los plazos establecidos en los incisos a), b) y c), debiendo la autoridad concedente obrar conforme lo establece el párrafo anterior, respetándose sólo en ese caso la modalidad liquidatoria que le hubiese correspondido. Si el/la solicitante es un Fiscal, el Sr. Fiscal General de la Acusación decidirá, según sea el caso, si corresponde intimar el inicio del trámite jubilatorio por invalidez o el cambio de tareas o funciones. Si el Fiscal correspondiente se negare a iniciar el trámite jubilatorio el Sr. Fiscal General de la Acusación evaluará si tal negativa constituye razón suficiente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para proceder a la apertura de la instancia del tribunal o jurado de enjuiciamiento.

Cumplidos los plazos establecidos o cuando las circunstancias lo aconsejen, el Sr. Fiscal General de la Acusación como autoridad concedente podrá disponer la prórroga de la licencia concedida en los términos que juzgue convenientes u otras medidas que a su juicio resulten más adecuadas.

ARTÍCULO 99°.- ACCIDENTES DE TRABAJO.

En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el/la agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

En aquellos supuestos en que el trayecto directo entre el domicilio laboral y el particular de los agentes, al ingreso o egreso de la jornada de trabajo, deba interrumpirse por supuestos personales o profesionales debidamente puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación, también se configurará la causal de accidente de trabajo. Para así proceder sólo bastará la fehaciente notificación previa a la autoridad respectiva de las variaciones del recorrido que desdican la habitualidad ideal.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo no son deducibles de los montos que por aplicación de otras normas legales correspondiera abonar al/ a la agente en concepto de indemnización por dicha causal.

Ante la eventualidad de un accidente de trabajo o in itinere, el agente deberá poner en conocimiento de tal situación al Departamento de Personal y al Servicio de Reconocimientos Médicos, debiendo mantener informada a dicha área respecto de la evolución, tratamientos que requiere y eventual alta.

ARTÍCULO 100°.- REINTEGRO Y ACUMULACIÓN DE PERÍODOS DE LICENCIA.

Cuando el agente se reintegre a prestar funciones agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 98, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total.

ARTÍCULO 101°.- DICTAMEN MÉDICO.

Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente requerir dictamen médico a los organismos habilitados a dicho fin.



En todos los casos, cada cuarenta (40) días podrá exigirse un nuevo dictamen médico de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 102°.- JUNTA MÉDICA.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Fiscal General de la Acusación, el/la Administrador/a General y/o el responsable del Servicio de Reconocimientos Médico podrán solicitar una Junta Médica interna (con profesionales dependientes del Ministerio Público) o externa (a organismos públicos de la Provincia) o los estudios que estimen pertinentes, para tener un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen.

En los casos de reiteradas inasistencias por razones de salud, el responsable del Servicio de Reconocimientos Médicos deberá solicitar los estudios que estime pertinentes y efectuar las comprobaciones del caso, a fin de establecer si el agente se ha sometido al respectivo tratamiento, conforme lo dispone este ordenamiento, y si las licencias ya otorgadas son efectivamente justificadas.

ARTÍCULO 103°.- CAMBIO DE TAREAS O REDUCCIÓN HORARIA.

En el caso de que funcionarios/as o empleados/as soliciten por recomendación médica un cambio de tareas, se solicitará al Servicio de Reconocimientos Médicos y/u organismo público provincial competente, un diagnóstico estableciendo en la medida de lo posible la dolencia, circunstancias o ámbito de trabajo que en concreto perjudican al/la agente, valoración del eventual tiempo que requeriría el cambio, así como el tipo de labores que en lo sucesivo no podrá desarrollar y cualquier otra circunstancia laboral que consideren pueda mantener o agravar su dolencia.

ARTÍCULO 104°.- ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO.

Para la atención de un miembro del grupo familiar del/de la agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte (20) días laborales anuales en forma continua o discontinua con percepción de haberes.

Si fuera necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta (60) días corridos, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Se entenderá que comprenden el grupo familiar del/de la agente todas aquellas personas que dependan de su atención y cuidado, convivan o no con él/ella, siempre y cuando tal circunstancia haya sido puesta de manifiesto en forma previa a la autoridad concedente.

En este último supuesto, el Ministerio Público de la Acusación quedará facultado para arbitrar las medidas que estime necesarias para corroborar la veracidad de los dichos y el/la agente, a su vez, obligado/a a facilitarla. En caso contrario podrá denegarse la licencia.

ARTÍCULO 105°.- MATRIMONIO.

Los beneficiarios/as con más de seis (6) meses de antigüedad en el desempeño de las funciones en el Ministerio Público de la Acusación, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince (15) días laborales con motivo de la celebración de su matrimonio debiendo acreditar la causal invocada dentro de diez (10) días posteriores al término de la licencia.

El inicio del goce de esta licencia podrá posponerse hasta el día mismo de la celebración del matrimonio salvo que fundadas razones de servicio autoricen a que ésta se difiera. En este caso siempre se entenderá que los quince (15) días hábiles deben compensarse en su conjunto.



ARTÍCULO 106°.- ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y CULTURALES.

Los/las Fiscales, Funcionarios/as y Empleados/as podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales, hasta un máximo de quince (15) días laborales con percepción de haberes por año calendario.

Cuando dicha licencia se solicite sin goce de sueldo, el período podrá ser de hasta un (1) año prorrogable, si a juicio de la autoridad concedente –y el/la titular de la dependencia- no se afectara la debida prestación de servicio.

En toda solicitud de licencia con goce de haberes –cualquiera sea la duración de la misma-, el peticionante deberá declarar bajo juramento que no percibirá honorarios o cualquier otra retribución dineraria por la actividad que pretenda desarrollar durante dicho período. De lo contrario, la licencia será concedida sin goce de haberes.

En todos los casos, sin excepción, los pedidos de licencia deberán realizarse con una antelación mínima de quince (15) días.

El Sr. Fiscal de la Acusación, excepcionalmente, podrá conceder licencia con percepción de haberes por períodos mayores al señalado en el primer párrafo cuando resulten necesarias para la prestación del servicio y razones de índole presupuestarias no lo impidan.

ARTÍCULO 107°.- REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA.

Los/las beneficiario/s y/o beneficiaria/s mencionados/as en el artículo anterior deberán presentar:

- a) junto con la solicitud de la respectiva licencia, un escrito comprometiéndose a transmitir, “ad honorem”, la capacitación que adquiriesen y por los medios que disponga el Sr. Fiscal General de la Acusación, a los integrantes del Ministerio Público de la Acusación;
- b) un certificado expedido por las autoridades de la Institución Académica organizadora que acredite su participación en el curso. En los casos en que la duración del mismo sea de tres (3) meses o más, deberán remitir certificados mensuales acreditando su presencia en el curso;
- c) un informe sobre los temas relativos al curso, seminario o posgrado efectuado o a efectuar.

En el supuesto de renuncia o desvinculación por cualquier causal del/de la agente que hubiere gozado de licencia extraordinaria con goce de haberes, ya sea al momento en que deba reintegrarse por haber fenecido el plazo por el que se la otorgó, o dentro de un período igual al doble de tiempo de duración de la licencia en cuestión, contado desde su reincorporación, éste deberá proceder al reintegro al Ministerio Público de la Acusación de la totalidad de los haberes percibidos durante el tiempo de la licencia (con los intereses legales vigentes al tiempo de la devolución).

ARTÍCULO 108°.- EXÁMENES Y CURSOS DE FORMACIÓN.

- a) Se concederá licencia con goce de haberes para rendir examen a los/las agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados e incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales, reconocidos por el Gobierno Nacional y/o Provincial.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte (20) días laborales en el año calendario y en períodos de hasta cinco (5) días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado expedido por el establecimiento educacional en que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergación en su caso.

No cumplido este requisito dentro de los diez (10) días posteriores al examen podrán descontarse los días no trabajados.

Por igual término y períodos, se concederá licencia con goce de haberes a los Fiscales, funcionarios/as y empleados/as que deban rendir examen en procesos de selección y/o concursos públicos convocados por alguno de los poderes del Estado nacional, provincial o municipal. En este caso, dicha circunstancia deberá acreditarse con la correspondiente certificación expedida por el organismo encargado de tramitar el proceso de selección o el concurso público.



- b) Para el caso en que un agente se encuentre cursando una carrera de postgrado, en el supuesto de que el agente deba viajar por la asistencia, se podrá incrementar los días hasta sesenta (60), presentando el programa de la carrera, días de cursado, fechas de examen, etc. quedando la autorización a criterio de la autoridad concedente, siempre que dicha licencia no afecte el servicio o la funcionalidad del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 109º.- LICENCIA ESPECIAL.

Los/las Fiscales, Funcionarios/as y Empleados/as podrán solicitar licencia especial, debidamente fundados sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a treinta y un (31) días y hasta un máximo de seis (6) meses en forma continua o discontinua, cada tres (3) años a contarse desde la finalización de la última solicitud.

Excepcionalmente, en resolución debidamente fundada, podrá solicitarse la extensión del plazo previsto o dispensar al/a la peticionante del cumplimiento de alguno de los requisitos.

ARTÍCULO 110º.- EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS.

El/la agente que fuera designado/a o contratado/a para desempeñar temporariamente función pública en el orden nacional, provincial o municipal, deberá solicitar licencia, la que se acordará sin percepción de haberes, siempre y cuando no se vulnere el régimen de incompatibilidades, y por el término máximo de hasta un (1) año, salvo que el cargo a desempeñar tenga una duración legal o reglamentaria superior, en cuyo caso se acordará la licencia por el período allí establecido.

ARTÍCULO 111º.- GREMIAL.

- a) El agente que fuera electo Secretario General de la Asociación Judicial de la Provincia, tendrá derecho a licencia con goce de haberes para asistir a reuniones oficiales vinculadas a tal entidad y que justifiquen la presencia de aquél. La licencia será otorgada por el tiempo que tales eventos demanden. Por excepción, y cuando las circunstancias lo exijan, podrá extenderse esta licencia a un miembro más de la Comisión Directiva de la Asociación Judicial de la Provincia. Al reintegrarse a sus labores, y dentro del plazo de tres (3) días corridos, el agente deberá acreditar su asistencia a la reunión de que se trate.
- b) Los mismos agentes mencionados en el inciso anterior y bajo similares condiciones, podrán solicitar permiso para retirarse en horas de trabajo, por el tiempo que fuere necesario para la atención de cuestiones vinculadas a la Asociación Judicial. El pedido se formulará al Sr. Fiscal General de la Acusación, a quien corresponderá su concesión o denegatoria, con intervención y notificación al respectivo jefe de oficina.

ARTÍCULO 112º.- DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS.

A los/las agentes que ocupen cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal se les otorgará una licencia extraordinaria sin goce de sueldo desde su asunción al cargo y hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 113º.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

Por circunstancias especiales, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá conceder licencia con o sin goce de haberes por el tiempo que estime oportuno y siempre que el servicio lo permita. Sin embargo, este tiempo no podrá exceder en ningún caso de un (1) año, ni concederse al personal provisorio ni al reemplazante o interino. Cuando la licencia se otorgue con goce de sueldo, lo será con el cincuenta por ciento de los haberes que corresponda al período otorgado.



El plazo de la licencia podrá ser ampliado hasta un máximo de tres (3) años, en total, a pedido del agente formalizado con antelación de ocho (8) días corridos al vencimiento del período anterior. Cuando se conceda, lo será sin goce de haberes. La ampliación del plazo de la licencia no podrá ser fraccionada en períodos menores a un (1) año, y no podrá ser desistida total o parcialmente.

ARTÍCULO 114°.- INASISTENCIAS JUSTIFICADAS.PERMISO.

Los/las agentes podrán ausentarse laboralmente, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

- a) Casamiento de hijo/a, dos (2) días laborales, incluyendo el del casamiento.
- b) Fallecimiento:
 - 1) del cónyuge o conviviente, hijos/as o padres, cinco (5) días laborales;
 - 2) otros parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dos (2) días laborales.
- c) Por razones particulares.
- d) Por integración de mesas examinadoras en la docencia, hasta seis (6) días por año.
- e) Por designación como autoridad comicial, el día siguiente al acto eleccionario, debiendo acompañar la correspondiente constancia.
- f) Por adaptación escolar de hijo/a que concurra a un establecimiento educativo reconocido oficialmente en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, cuatro (4) horas diarias durante cinco (5) días en el año calendario.
- g) Por reuniones organizadas por un establecimiento educativo reconocido oficialmente donde concurra el/la hijo/a en cualquier nivel, hasta quince (15) horas por año calendario.
- h) Por motivo de celebrarse su natalicio. Dicho permiso será otorgado únicamente en la fecha de nacimiento que surja en el legajo personal del agente. Para encontrarse autorizado a usufructuarlo, el requirente deberá contar con la opinión favorable del titular de la dependencia donde presta servicios y la autorización del Sr. Fiscal General de la Acusación.
- i) En los casos en que la persona sufra violencia de género y deba ausentarse por tal motivo, ya sea en toda la jornada laboral o en parte de ella, podrá justificar su inasistencia hasta un máximo de diez (10) días calendario por año, en forma continua o discontinua, prorrogable por decisión del Sr. Fiscal General de la Acusación, cuando mediaren circunstancias excepcionales debidamente comprobadas. Para solicitar la licencia deberá acompañar la correspondiente certificación expedida por instituciones de atención a víctimas con competencia en la materia o la presentación de la denuncia, sea administrativa o judicial. En el trámite de la solicitud deberá asegurarse la confidencialidad de la información.

En los casos de los incisos f) y g) los permisos se ampliarán proporcionalmente a la cantidad de hijos/a del/de la agente que concurran a establecimientos de enseñanza oficial. Si ambos padres fueran agentes, la licencia no podrá ser utilizada por ambos en forma simultánea. Las causales invocadas deberán acreditarse con certificado expedido por el establecimiento educativo correspondiente. Con excepción de los casos estipulados en los incisos b) e i), para poder usufructuar un permiso se deberá contar en forma previa con la aprobación del superior inmediato del agente y la autorización del Sr. Fiscal General de la Acusación. Los titulares de dependencia y los agentes que no contaran con un superior inmediato, deberán contar con la autorización del Sr. Fiscal General de la Acusación.

ARTÍCULO 115°.- FALLECIMIENTO DE FAMILIAR. FECHA DE OTORGAMIENTO. TRÁMITE.

- a) La licencia se otorgará a partir del día del fallecimiento o del siguiente hábil si en aquel el agente hubiere trabajado o no fuere hábil. Se adicionarán dos días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos kilómetros del lugar de residencia. En este caso, además, deberá presentarse la documentación pertinente que acredite dicho traslado y su motivo.



- b) En la solicitud de licencia por fallecimiento de familiar, se indicará nombre, parentesco, lugar y fecha de fallecimiento, acompañando la documental que acredite el vínculo. El deceso se acreditará dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al otorgamiento de la licencia, a cuyo fin el agente deberá presentar el correspondiente certificado de defunción o cualquier otro documento que acredite fehacientemente la causal invocada.-

ARTÍCULO 116°.- RAZONES PARTICULARES.

Los/las agentes podrán ausentarse laboralmente, con percepción de haberes, por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente y no afecten la prestación del servicio, hasta seis (6) días laborales por año calendario y no más de dos (2) días por mes. El agente deberá solicitar la utilización del beneficio con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, manifestando los motivos (salvo casos de urgencia debidamente acreditados). Para poder hacer uso del mismo, deberá contar con opinión favorable del superior inmediato del agente y autorización de la autoridad concedente, quienes por razones de servicio o necesidades funcionales podrán denegarlo. No se procederá su acumulación con ninguna otra licencia, justificación o permiso previsto en este Reglamento. No se podrá otorgar este beneficio durante el mes de noviembre y diciembre (salvo razones excepcionales que lo justifiquen).

ARTÍCULO 117°.- MUDANZA.

El/la agente que mudare su domicilio podrá solicitar la justificación de su inasistencia por el día del traslado y por el día siguiente al mismo.

ARTÍCULO 118°.- CAUSALES DE FUERZA MAYOR.

El/la agente que se hubiera visto impedido de concurrir a su lugar de trabajo, con motivo de fenómenos meteorológicos o razones de fuerza mayor, debidamente comprobados, tendrá derecho a que se le justifique la ausencia de ese día.

ARTÍCULO 119°.- DONACIÓN DE SANGRE.

Todo/a agente que acredite con la certificación correspondiente que concurrió a donar sangre, tendrá derecho a la justificación de su inasistencia laboral de ese día. Cuando este beneficio fuera solicitado con antelación regirán idénticos requisitos, pero se otorgará con carácter de licencia.

En caso de considerarlo necesario, el Servicio de Reconocimientos Médicos podrá solicitar al agente que se apersona al consultorio del Ministerio Público de la Acusación para corroborar la situación.

ARTÍCULO 120°.- ESTUDIOS GINECOLÓGICOS Y MAMOGRAFÍAS.

Las agentes podrán ausentarse laboralmente por hasta dos (2) días, con goce íntegro de haberes, para la realización de estudios ginecológicos y/o mamografía. Este beneficio se solicitará del mismo modo que cualquier otro permiso o licencia, acordándose con el titular de la dependencia o superior, el día de realización, salvo prescripción médica que establezca la necesidad de realizar los estudios un día determinado. La mujer beneficiaria tendrá la obligación de acreditar mediante certificado expedido por el centro médico la efectiva realización de los estudios mencionados, sin que este implique exponer los resultados de los mismos.

ARTÍCULO 121°.- CERTIFICADOS.

En todos aquellos casos en que fuere menester justificar la licencia concedida o una inasistencia, las certificaciones correspondientes, salvo disposición en contrario, deberán ser acompañadas a las autoridades que corresponda en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de descuento de los días no trabajados.



ARTÍCULO 122°.- COMPENSACIÓN DE HABERES.

Las licencias previstas en este régimen no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto por el artículo 87°.

ARTÍCULO 123°.- PERMISO POR ESCOLARIDAD.

El agente que acredite mediante certificado emitido por autoridad competente (ej. de escolaridad, de alumno regular, etc.), que su hijo/a se encuentra en educación inicial o primaria y los horarios en los que concurre, a efectos de que pueda organizar y/o cumplir la obligación de llevar o retirar al niño del establecimiento educativo pertinente, podrá solicitar permiso al titular de la dependencia o superior de quien dependa para:

- a) ingresar hasta treinta (30) minutos después de iniciado su horario laboral; y/o
- b) retirarse treinta (30) minutos antes de que finalice el mismo.

En dicho caso, el titular de la dependencia o superior de quien dependa el agente, en caso de así considerarlo podrá, salvo necesidades funcionales o razones de servicio, autorizar la solicitud debiendo informar de manera inmediata al departamento de personal.

Toda autorización para retirarse importa la obligación por parte del personal y/o agente de compensar igual tiempo en horario matutino o vespertino (según el caso) dentro de los quince (15) días. A tal fin, el departamento de personal deberá coordinar con el agente el día y la hora en que deberá compensar haciendo saber dicha situación al superior que prestó la autorización, quien controlará el cumplimiento de la compensación debiendo informar su finalización al departamento de personal.

Al respecto, en caso de que el agente hubiera trabajado bajo el supuesto del art. 14 del presente reglamento, podrá solicitar el descuento del tiempo correspondiente (compensación) debiendo reponer el restante en caso de ser insuficiente.

El incumplimiento de la compensación, hará pasible al agente de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren y el reintegro al Ministerio Público de la Acusación de la totalidad de haberes percibidos correspondiente al tiempo empleado.

TÍTULO III – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 124°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Régimen será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Acusación, salvo los sujetos comprendidos en el artículo 50 de la Ley 5895.

ARTÍCULO 125°.- SANCIONES.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar de las violaciones al presente Reglamento y de lo expresamente previsto en el mismo en relación a determinadas faltas, el personal se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Descuento de haberes;
- d) Suspensión provisoria;
- e) Suspensión de hasta treinta días;
- f) Postergación de ascenso;
- g) Cesantía;



h) Exoneración.

ARTÍCULO 126°.- CAUSAS DE SANCIONES MENORES.

Sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos en este Reglamento, son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) a f) las siguientes faltas:

- a) Incumplimiento reiterado del horario;
- b) Inasistencias injustificadas reiteradas;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Inconducha hacia a sus superiores, subordinados, compañeros o público;
- e) Violación o incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, siempre que no corresponda sanción mayor.

ARTÍCULO 127°.- CAUSAS DE CESANTÍA.

Sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos en este Reglamento, son causas de cesantía:

- a) Comisión de delito doloso.
- b) Acumulación de veinte inasistencias injustificadas en el año, continuas o discontinuas. A tal efecto, se computarán los 365 días inmediatos anteriores a la fecha de la o las inasistencias que motivan la sanción.
- c) Incurrir en actos reiterados de: adulteración de asistencia o en la planilla de entrada y salida; registrar asistencia y no prestar servicios; hacer registrar por otro la asistencia; suscribirla por otro; o autorizar cualquiera de estos hechos.
- d) Cuando el agente cometiere falta que diere lugar a suspensión que –contabilizada con las anteriores- represente 30 días en el año. A tal efecto se computarán los 365 días inmediatos anteriores a la fecha de la falta.
- e) El abandono reiterado de servicio sin causa justificada.
- f) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones funcionales.
- g) Ser concursado, salvo debida justificación.
- h) Simulación reiterada de la existencia de una causal para obtener licencia.
- i) Participar de cualquier forma o emplearse en estudios de abogados, contables, procuradores o escritorios de martilleros, como así también recomendar a alguno de estos profesionales.
- j) Inconducha del agente que configure pérdida de confianza y que, por su gravedad, valorada prudencialmente por el Sr. Fiscal General de la Acusación, según el carácter de la relación, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso, impida la prosecución de la relación.
- k) Falta de respeto del agente a sus superiores y que, por su gravedad, valorada prudencialmente por el Sr. Fiscal General de la Acusación, según el carácter de la relación y las modalidades y circunstancias personales en cada caso, impida la prosecución de la relación.
- l) Las demás previstas en este Reglamento y/o normativa que resultare aplicable.
- m) Toda otra causa que en un futuro el Sr. Fiscal General de la Acusación estipulare.

ARTÍCULO 128°.- CAUSAS DE EXONERACIÓN.

Son causales de exoneración:



- a) Comisión de delito doloso relacionado con la administración de justicia y/o la administración pública;
- b) Ser declarado en quiebra fraudulenta;
- c) Las demás previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 129°.- CARÁCTER DE LAS SUSPENSIONES.

La sanción de suspensión se cumplirá sin percepción de haberes y sin prestación de servicios.

ARTÍCULO 130°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Salvo delegación expresa de las facultades de Superintendencia, las sanciones serán aplicadas por el Sr. Fiscal General de la Acusación, con registro de las mismas en el legajo personal del agente.

ARTÍCULO 131°.- SUMARIO PREVIO.

Las suspensiones mayores de cinco (5) días, los descuentos de haberes por más de quince (15) días, las suspensiones provisorias, la postergación en el ascenso, la cesantía y las exoneraciones sólo podrán disponerse previa la instrucción del sumario respectivo, el que deberá garantizar debidamente el derecho de defensa.

Se asegurará al agente el ejercicio pleno del derecho de defensa, pudiendo acceder libremente a las actuaciones, ofrecer la totalidad de las pruebas que hagan a su derecho y producirlas en forma. Podrá intervenir con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 132°.- PROCEDIMIENTO.

Los sumarios podrán iniciarse por oficio o por denuncia. En ambos casos las actuaciones pasarán a un Fiscal o Funcionario del Ministerio Público de la Acusación habilitado por el Sr. Fiscal General de la Acusación para que determine, inicialmente, cual es el precepto violado y ofrezca la prueba que estime necesaria. Fecho, se correrá traslado al agente por el término de cinco (5) días para que produzca su descargo y ejercite su defensa. La falta de contestación en tiempo y forma dará lugar a la declaración en rebeldía, la que conlleva el decaimiento de los derechos dejados de usar. En caso de ser necesario, la apertura a prueba de las actuaciones no podrá exceder los diez (10) días, cumplido lo cual pasarán los autos nuevamente al Sr. Fiscal o Funcionario habilitado para el dictamen definitivo. Rendido éste, se deberá remitir las actuaciones al Sr. Fiscal General de la Acusación para que emita pronunciamiento.

ARTÍCULO 133°.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA FALTA.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. Sin embargo, el Sr. Fiscal General de la Acusación podrá fraccionar o disminuir la sanción o declararla en suspenso o sobreseer las actuaciones cuando razones de servicio y los antecedentes personales o la idoneidad del agente así lo aconsejen.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por una misma causa. Pero las causas precedentes podrán ser tenidas en cuenta como antecedentes cuando -unidas a una nueva- configuren con ella -según este Reglamento- una causa más grave.

TÍTULO IV – COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 134°.- NORMAS SUPLETORIAS.

Todo cuanto no esté previsto en el presente reglamento será resuelto conforme a las disposiciones de la Ley N° 5.895 (y sus modificatorias), y en lo que resultare aplicable, por la Ley Orgánica del Poder Judicial



y/o el Reglamento Interno para el Personal del Poder Judicial y/o la Ley Provincial de Empleo Público, ello siempre que no se opongan expresamente al presente.

ARTÍCULO 135°.- RECURSOS.

Salvo disposición específica en contrario establecida en el presente reglamento, las decisiones que las autoridades adopten serán susceptibles de recurso:

- a) de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto por escrito ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el mismo, a fin de que lo revoque por contrario imperio, o lo modifique o dicte otro en consonancia con los términos expuestos en el recurso; y/o
- b) jerárquico (por actos dictados por el Administrador General), el cual deberá ser interpuesto por escrito ante el Sr. Fiscal General de la Acusación, dentro de los diez (10) días hábiles (improrrogables) desde que el acto correspondiente a recurrir fuera notificado en forma al interesado. Mediante este recurso se podrá solicitar que se modifique o revoque el acto recurrido por considerar que lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente e importa una transgresión de normas legales o reglamentarias que imperan en el Ministerio Público de la Acusación. Pasado el plazo antes mencionado caducará el derecho de interponer recurso jerárquico.

Toda resolución que el Sr. Fiscal General de la Acusación dicte como consecuencia de la presentación de un recurso será irrecurrible.

Agotada la instancia administrativa, quedará expedita la vía judicial.

ARTÍCULO 136°.- ACLARATORIA.

Los interesados podrán solicitar aclaratoria para corregir en un acto, cualquier error material; para aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas en un expediente o presentación.

La aclaratoria debe solicitarse ante quien ha producido el acto, dentro de los diez (10) días de la notificación.